



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**"ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE SOBERANÍA EN LA  
INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA  
CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**RAUL MÁRQUEZ RAMÍREZ**

**DIRECTOR DE TESIS:  
DR. MIGUEL ANGEL GARITA ALONSO**



**CIUDAD UNIVERSITARIA CDMX 2019**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE TEORÍA  
GENERAL DEL ESTADO.

ASUNTO: OFICIO  
APROBATORIO DE TESIS.

LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE  
DIRECTORA GENERAL DE  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE  
LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO.  
P R E S E N T E:

El alumno de esta Facultad MÁRQUEZ RAMÍREZ RAÚL, con número de cuenta 060003986, ha elaborado en este Seminario, bajo la dirección del suscrito, la tesis titulada:

“ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE SOBERANÍA EN LA INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA  
CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO”.

La cual, a mi consideración, cumple con los requisitos reglamentarios respectivos para ser presentada en Examen Profesional.

Por lo anterior, y de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito a Usted tenga a bien autorizar los trámites necesarios para la realización de dicho Examen Profesional.

Atentamente  
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”  
Ciudad Universitaria, CDMX, a 2 de mayo de 2019.

DR. MIGUEL ÁNGEL GARRITA ALONSO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

*“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados día a día) de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad, y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.*

**ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE SOBERANÍA EN LA  
INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**RAUL MÁRQUEZ RAMÍREZ**

**ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE SOBERANÍA EN LA  
INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**ÍNDICE**

|   | <b>Pág.</b> |
|---|-------------|
| <b>INTRODUCCIÓN</b>   | 1           |
| <b>CAPÍTULO I</b>   | 3           |
| <b>ELEMENTOS DEL ESTADO</b>   |             |
| 1.1. Elementos del Estado   | 3           |
| 1.1.1. El Pueblo.   | 7           |
| 1.1.2. El Territorio.   | 13          |
| 1.1.3. El Gobierno.   | 17          |
| 1.1.4. El Poder.  | 20          |
| 1.1.4.1. El poder en la Gran Tenochtitlan.  | 22          |
| 1.1.5. El Estado de Derecho y el Imperio de la ley.                                 | 27          |
| <b>CAPÍTULO II</b>  | 32          |
| <b>SOBERANIA</b>  | 32          |
| 2.1. Concepto de Soberanía.   | 32          |
| 2.2. Antecedentes de la soberanía.  | 32          |
| 2.3. Soberanía.   | 39          |
| 2.4. Evolución del concepto de soberanía en México.                                 | 40          |
| 2.4.1. Sentimientos de la Nación, 1813.   | 40          |
| 2.4.2. Constitución de Apatzingán de 1814.  | 41          |
| 2.4.3. Constitución Federal de 1824.  | 44          |
| 2.4.4. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.                                    | 45          |
| 2.4.5. Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843.             | 46          |
| 2.4.6. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.                                     | 46          |
| 2.4.7. Constitución de 1857.  | 47          |
| 2.4.8. Constitución de 1917.  | 48          |
| 2.5. La soberanía como fundamento del Poder Constituyente.                          | 49          |
| 2.6. El Poder Constituyente.  | 50          |
| 2.7. El poder de crear la Constitución, se extiende al de enmendarla o modificarla. | 56          |
| 2.8. Supremacía Constitucional.   | 62          |
| 2.9. Poder Constituyente Originario y Poder Constituyente Derivado.                 | 64          |
| 2.10. La Constitución Política de la Ciudad de México.                              | 68          |

|  |            |
|--|------------|
| 2.11. Evolución de la Ciudad de México.  | 69         |
| a) La creación del Distrito Federal en 1824.   | 69         |
| b) El Distrito Federal en la Constitución de 1857.   | 70         |
| c) Constitución de 1917.   | 71         |
| d) Reforma constitucional de 29 de enero de 2016.  | 72         |
| <br>   |            |
| <b>CAPÍTULO III</b>  | <b>73</b>  |
| <br>   |            |
| <b>ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE SOBERANÍA EN LA INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b> | <b>73</b>  |
| <br>   |            |
| 3.1. Soberanía vs. Autonomía.  | 73         |
| 3.2. Análisis de la Integración del Congreso Constituyente de la Ciudad de México.                               | 74         |
| 3.2.1. Poder constituyente y poder constituido. Sus diferencias.   | 74         |
| 3.2.2. Integración del Congreso Constituyente de la Ciudad de México.  | 78         |
| 3.3. La experiencia estatal.   | 86         |
| 3.3.1. Baja California Sur.  | 86         |
| 3.3.2. Nayarit.  | 90         |
| 3.3.3. Puebla.   | 92         |
| 3.3.4. Quintana Roo.   | 93         |
| 3.4. Análisis de la constitucionalidad de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.                      | 95         |
| 3.4.1. ¿La Constitución de la Ciudad de México es impugnable?  | 99         |
| 3.4.2. Reflexiones sobre la naturaleza jurídica de la Constitución de la Ciudad de México.                       | 100        |
| 3.4.2.1. Naturaleza jurídica de la Ciudad de México.   | 100        |
| 3.4.3. Análisis de algunos contenidos de la Constitución Política de la Ciudad de México.                        | 102        |
| <br>   |            |
| <b>CONCLUSIONES</b>  | <b>104</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b>  | <b>108</b> |

## **INTRODUCCIÓN.**

El sustentante comparte la visión de muchos tratadistas, en el sentido de que no se concibe la existencia del hombre aislado; por su naturaleza el ser humano es gregario, es decir necesita de los demás para subsistir, tanto en el ámbito material, como en el personal y espiritual, de ahí que siempre busque la compañía de sus congéneres; sin embargo, representa un contrasentido la existencia de las guerras cada vez más intensas, cada vez más crueles, sangrientas y destructivas, con la mayor intención de aniquilar al semejante y siempre con el objetivo de imponer a los demás sus creencias religiosas, su ideología política, su sistema económico, y en general su visión del mundo y de su existencia.

Cotidianamente, se ésta al borde de la destrucción total, situación que coloca al ser humano, en una permanente zozobra, pues no se sabe lo que pasará con el mundo; afortunadamente, varios factores como el origen, las tradiciones, la lengua, la historia, la cultura, las artes y la belleza de la naturaleza; son alicientes que permiten la continuidad de la vida, soportando los inconvenientes de la existencia y del entorno, que pese a sus avatares, es indispensable vivir lo mejor que se pueda en el aspecto material, físico y espiritual, siempre intensamente, porque vida solo hay una y después de ésta, no habrá otra oportunidad.

En ese contexto, la aparición del Estado le da sentido a la existencia individual y común del ser humano, no se concibe la existencia individualmente considerada y en conjunto, sin un ente que como aquél le de orden y oriente la existencia individual y colectiva del hombre genéricamente considerado.

El estudio de los elementos del Estado es una tarea compleja, sobre todo considerando que conforme transcurre el tiempo, las instituciones evolucionan y además, las regulaciones constitucionales y legales requieren ser actualizadas, conforme a las exigencias que presenta la dinámica social.

A continuación, se hará un planteamiento general sobre los elementos del Estado, más adelante se hará referencia a cada uno de ellos en particular.

Con el transcurso del tiempo los estados modernos han realizado cambios a sus legislaciones, con la intención de proteger a su población, y frecuentemente, limitan el ingreso de extranjeros que consideran ponen en peligro a sus habitantes. Cada Estado dispone de recursos políticos, materiales, estratégicos y militares para proteger su territorio.

Ciudad Universitaria, junio de 2019.



## **CAPÍTULO I.**

### **ELEMENTOS DEL ESTADO**

#### **1.1 ELEMENTOS DEL ESTADO.**

Al referirse al concepto de Estado, es necesario precisar que se trata del vocablo concerniente a la Teoría del Estado en sus acepciones jurídica, histórica y social, así como a la política interna e internacional.

Gerhart Niemeyer, quien prologó en forma por demás magistral, analítica y sensible, el libro de Teoría del Estado, del gran tratadista alemán Hermann Heller, refirió que la cuestión fundamental es determinar ¿El por qué y para qué del Estado?. Ante el caos social, económico y político que experimenta el mundo, cobran mayor relevancia las tesis que Niemeyer comentó en ese prólogo, cuando refirió que, como sostenía Heller, la crisis política, se debía a la falta de relación de las teorías políticas con la realidad y el carácter relativo de sus afirmaciones, causado por su manera subjetiva de plantear los problemas.<sup>1</sup>

En el prólogo citado se afirma que la falta de responsabilidad o mejor, de conexión con lo real, de que adolece la investigación positivista, la descubrió Heller desde el pensamiento de George Jellinek; así estimó que el Estado tiene indudablemente una función esencialmente social, sin ésta no tendría sentido su existencia ni sus instituciones; al Estado hay que explicarlo partiendo de la conexión social total, pues por “ésta función social y solo por ella”, se explican causalmente todas las propiedades, instituciones y notas conceptuales del Estado; la referencia a su función social es la única actitud fundamental posible, para una comprensión esencial del Estado.

Es indudable que la forma de ser, humana, social, espiritual, cultural y material de un pueblo, determina la forma de ser del Estado y viceversa.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, 4ª, ed., trad., de Luis Tobío, México, Fondo de Cultura Económica, 1961, pág. 9.

<sup>2</sup> *Ídem.*

Ambos se influyen e integran de tal manera que, por la forma de ser de una persona, de inmediato se intuye su nacionalidad, su origen, su estrato social, su cultura, sus tradiciones, entre otros aspectos. Entonces, por la forma de ser de las personas, se explica cómo es el Estado; sociológicamente hablando al que pertenecen, en una simbiosis de gran interés para su estudio como superestructura que, como mencionaron los materialistas dialecticos, la economía es la infraestructura que determina el sentido de las superestructuras, entre las cuales, se encuentra el Estado y el Derecho.<sup>3</sup>

En el prólogo en comento, aparece una frase que resume el nacimiento del Estado, al referir que cuando la ordenación de la coexistencia es un fenómeno de la sociedad y no -en primer término- del Estado; en tanto que la capacidad de obrar para fines comunes, no nace en la sociedad, simplemente en virtud de una ordenación, sino mediante un proceso que se llama organización, entendida como el proceso por el que se ponen a contribución y se aplican unitariamente, actividades individuales de carácter social para lograr una acción común conforme a un plan.

Así, se comparte la idea de Carl Marx: “El Estado es la sociedad en acción.”<sup>4</sup>

Cuando se estaba efectuando la revisión final del trabajo de investigación, se tuvo acceso al libro de Teoría General del Estado, de la coautoría del Dr. Miguel Ángel Garita Alonso, del Dr. Carlos González Blanco y del Maestro Jesús Anlen López, que recientemente publicó la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en este libro, de lectura necesaria para quien se interese en la evolución de la institución del Estado, existe una tesis, de obligada referencia en esta investigación, y es el papel del Estado en la época de la globalización, que como lo sostiene el Dr. Raúl Contreras Bustamante Director de la Facultad de Derecho, en el prólogo de la obra en comento, es una vertiente de la

---

<sup>3</sup> *Ídem.*

<sup>4</sup> *Ibidem.* Pág. 12.

existencia y evolución del Estado que debe ser analizada y valorada en todas sus facetas y consecuencias.<sup>5</sup>

Se comparte la idea del coautor de la obra en cita Jesús Anlen López, al plantear cual será el papel del Estado en la época de la globalización, porque en la actualidad se concurre pasiva o activamente en esa transformación, sin soslayar los cambios geopolíticos que esa transformación traerá consigo, donde de entrada se observa que los organismos tradicionales como la Organización de las Naciones Unidas, la Organización del Tratado del Atlántico Norte, y otros organismos multilaterales han sido rebasados; cada día se consolida y se fortalece más el dominio económico de las grandes potencias, el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial, la Organización Mundial de Comercio (OCDE), y otros organismos multilaterales, dictan las directrices de la economía mundial.<sup>6</sup>

El sustentante estima que ante este panorama, en un futuro no muy lejano, los estados tendrán que agruparse en bloques económicos, políticos y militares, para defenderse de los efectos de la globalización y de los estados agrupados económicamente, el ejemplo de más actualidad es la Unión Europea; no es remoto que en un futuro muy cercano los países árabes se agrupen, lo mismo que los asiáticos, los africanos, y los que se encuentran bajo la influencia de Rusia. No obstante, surge preguntarse qué pasara con los países latinoamericanos.

Tal vez, necesariamente se tendrán que agrupar para la defensa económica y militar, para evitar la injerencia de las grandes potencias, porque en opinión del sustentante, la Organización de Estados Americanos, no cumple con las expectativas de agrupación para la defensa económica y protección militar de los países del hemisferio, agrupamiento que se concibe separado de los Estados Unidos de Norteamérica, aunque en esa hipótesis habrá que pensar qué hacer con ese país.

---

<sup>5</sup> Garita Alonso, Miguel Ángel, *et. al.*, *Teoría General del Estado*, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, Porrúa, 2018, pág. XIII y ss.

<sup>6</sup> *Ibidem*. Pág. 234 y ss.

Difícilmente se piensa que los países latinoamericanos se agrupen en torno a los Estados Unidos de Norteamérica, pues su origen histórico, su cultura, su idiosincrasia, su composición social, su prospectiva histórica, su sistema económico, la globalización que impulsan en torno a ellos y en general sus intereses, son muy diferentes a los del resto de los países de Latinoamérica; sin embargo, se podría actualizar, pero por necesidad de la propia subsistencia de éstos países; así tendría vigencia el pensamiento de Simón Bolívar, de la unidad de todos los países del continente americano, lo que se conoce como: “El Sueño Bolivariano”.

Por otra parte, habrá que pensar qué hacer con los movimientos separatistas, cuyas motivaciones en la República Mexicana ya se han experimentado, con Yucatán, y que ahora vive España con el movimiento separatista de Cataluña; el panorama no es muy alentador, habrá que estar muy alertas y los estudiosos y tratadistas, deberán avocarse a tratar estos temas, y proponer soluciones a estos problemas, que sin duda habrán de presentarse.

Es sumamente importante y urgente que los organismos económicos mundiales no solo atiendan a los intereses del gran capital, dejando de lado a los seres humanos, a quienes los dueños de las riquezas del mundo solo consideran consumidores y en donde el bienestar de las grandes masas de población es soslayado, rebasando a los Estados y sumiendo a grandes sectores de la población mundial en la desesperación, a que los conduce una pobreza verdaderamente estrujante; las migraciones europeas y latinoamericanas son una muestra de lo que puede pasar y no falta mucho tiempo para que miles o millones de seres humanos en el clímax de la desesperación, derriben los muros y fronteras naturales o levantadas por el hombre, y no habrá patrullas fronterizas que los detengan en su búsqueda de lo más elemental para subsistir, como es la comida y un lugar para vivir. Ya se verá que pasa, “al tiempo”.

### 1.1.1. El Pueblo.

Diversos tratadistas comparten la idea de que el pueblo es el factor fundamental del Estado, pues de éste emana, es la raíz y razón de ser del Estado; el pueblo le da sentido y fin al Estado; por ello se empezará por dilucidar qué es el pueblo.

¿Qué es el pueblo? Es el elemento del Estado más importante, toda vez que es la causa, motivo y razón de todas las instituciones, de tal manera que no se conciben éstas sin el pueblo al que van dirigidas, pues no tendrían sentido alguno.

El Diccionario Enciclopédico en Lengua Española Universo, define la voz pueblo, como: “la palabra pueblo deriva del latín: *pópulus*, conjunto de ciudadanos. Población. Conjunto de personas unidas por una común ascendencia, tradición, lengua, cultura e historia”.<sup>7</sup>

Por su parte, el Maestro Rafael de Pina Vara, lo define como: “El elemento personal del Estado constituido por quienes deban ser considerados como nacionales”.<sup>8</sup>

Indudablemente, la voz “pueblo” da lugar a múltiples y variadas acepciones, por lo que a fin de no equivocarse, se utilizará ese vocablo en atención a uno de los elementos del Estado; se estima que el elemento poblacional, es el que le da sentido de ser al Estado, sin pueblo, no se concibe el Estado, pues de lo contrario se reduciría a ser una elucubración sin origen ni destino.

A la manera de Hermann Heller, también se considera que se debe hacer una distinción entre el pueblo como formación natural y pueblo como formación cultural; en el primer caso, se entiende por pueblo lo que éste tiene de formación

---

<sup>7</sup> Fernández G., Luis, *Diccionario Enciclopédico en Lengua Española Universo*, 2ª, ed., Fernández Editores, S. A., 1979, pág. 914.

<sup>8</sup> Pina Vara, Rafael de, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1965, pág. 395.

natural, es decir, como comunidad de origen, este es un concepto, que en muchos casos le da cohesión a algunos grupos humanos; es indudable que además del origen, existen factores que influyen en la conformación del pueblo, como el entorno físico, las leyes de la herencia genética, el clima, la alimentación, la cultura de ese pueblo y en ella influyen también el idioma, la historia común, las tradiciones, las costumbres y en algunos casos hasta las creencias religiosas.

Las teorías que relacionan la raza física con el alma racial, han visto en decadencia su credibilidad y están francamente en desuso, no existe en la actualidad autor serio, que le de ninguna trascendencia a la raza con todas sus virtudes y defectos, en la conformación de lo que se dio en llamar el alma racial, y plenamente se comparte la afirmación de Hermann Heller, en el sentido de que: “las formas y fuerzas políticas de un pueblo, son el resultado de una cooperación tan compleja de actividades físicas y psíquico-espirituales, gubernamentales, diplomáticas, militares y culturales, que hacen ridícula toda clasificación según porcentajes raciales”.<sup>9</sup>

Asimismo, se comparte la idea del gran teórico del Estado moderno Hermann Heller, cuando afirma que:

*“El pueblo, al que por motivos sistemáticos hemos de distinguir de la Nación, no puede ser considerado como una raza natural, pero tampoco como una formación del espíritu. No es, en modo alguno, un ‘ente puramente espiritual’, y menos aún puede afirmarse de él, que sea una ‘comunidad’ y como toda comunidad espíritu. Como en toda realidad social, en el pueblo, también el dualismo naturaleza-espíritu solo puede concebirse dialécticamente”.*<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Cfr. Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, op. cit., pág. 171.

<sup>10</sup> *Ibídem.* Pág. 175.

Con Hermann Heller, se concluye, que efectivamente no existe pueblo alguno sobre la tierra, que sea “químicamente puro”, es decir sin contacto ni mezcla con ningún otro; todos sin excepción, somos una combinación de razas, y el ejemplo más actual son los Estados Unidos de Norteamérica, que está compuesto por una mezcla de todas las razas que hay sobre la tierra, aunque su Presidente actual se niegue a aceptarlo.

En contraposición a ello, es de llamar la atención la conclusión de Liermann, al afirmar que: “no es pues la raza natural la que forma el estado sino, al revés, es el estado el que forma la llamada raza”, y concluye que: “Ni la peculiaridad de un pueblo se revela en todas sus manifestaciones, ni bastan todas ellas para determinar la esencia de un pueblo”.<sup>11</sup>

Se considera que es muy importante para el desarrollo de esta investigación, incluir la mención que hace Hermann Heller, cuando refiere al Manifiesto Comunista en el que se cataloga al Estado, como un mero “Comité que administra los negocios comunes de toda la clase burguesa, una organización de la clase poseedora para protegerse contra los que nada poseen”; el Estado es “en todos los casos, esencialmente, una máquina para dominar a la clase oprimida y expoliada”. Y puesto que se trata, en sustancia, únicamente de un instrumento de expoliación y opresión, ha de desaparecer inevitablemente cuando se liquide la división de clases”. El Estado y con él la autoridad política, dice Engels, desaparecerán a consecuencia de la futura revolución social; es decir que: “las funciones públicas perderán su carácter político y se transformarán en simples funciones administrativas para velar por los intereses sociales”.<sup>12</sup>

El vocablo pueblo es de naturaleza sociológica-constitucional, se entiende como el conjunto de individuos que integran una comunidad y que se reconocen pertenecientes a ella.

---

<sup>11</sup> *Ídem.*

<sup>12</sup> *Ibídem.* Pág. 186.

El mexicano es un pueblo en el que se acepta que proviene de un proceso de integración de dos razas, de dos culturas diferentes y varios idiomas, que confluyen en una sola raza, una sola cultura y un mismo idioma principal generalizado, los cuales han ido evolucionando a partir de la Conquista.

El pueblo es el elemento humano de la organización política denominada Estado.

Para entenderlo, algunos autores como Bluntschli, consideran que, en el estudio del Estado, se debe atender a la noción o caracteres de los Estados reales, a través del estudio de su devenir; esto se refiere a la evolución social que ha tenido y le ha dado existencia; también mediante la comparación entre diversos estados, se pueden obtener las diferencias entre unos y otros. Sin duda para conocer el Estado de cualquier país es muy ilustrativo abordar el estudio de su historia, pues a través de ella se conocerán sus orígenes, cómo se constituyó su sistema legal, forma de gobierno, tradiciones, costumbres, artes, cultura, educación, y otros factores que resultan explicativos y útiles para conocer a un país.<sup>13</sup>

Desde el punto de vista político, la doctrina ha considerado que el Estado se identifica por sus elementos, algunos consideran que el Estado es un territorio, otros afirman, que el Estado es la población, incluso otros doctrinarios lo identifican con el poder, el gobierno o la soberanía.

Desde el punto de vista sociológico se considera que, el Estado es una compleja vinculación humana, y está conformado por las relaciones que se dan entre los hombres, unos que mandan y otros que obedecen.

Jellinek, afirmó que para conceptualizar al Estado no se debería limitar a la observación de los Estados empíricos o concretos que se dan en el desarrollo

---

<sup>13</sup> Cfr. Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*, México, Porrúa, 1982, pág. 114.



histórico, que no se debe tomar solamente como base para elaborar el concepto de Estado, el examen del dato real histórico en relación con los estados que han existido, sino que se debe tratar de construir un Estado tipo, cuyas notas esenciales correspondan igualmente a una construcción ideal del mismo, o sea, lo que se llama una utopía, a este ideal lo identifica Jellinek con el concepto de Estado tipo empírico. Jellinek, identificó al Estado con los elementos que lo conforman, acorde a la definición que da de aquél.<sup>14</sup>

El Estado es una corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio. El pueblo es un conjunto de personas que por su abundancia cuantitativa la denominamos sociedad, donde cada uno de sus integrantes tiene intereses diferentes y buscan cumplir sus aspiraciones personales; cuando estas personas se encuentran asentadas en un determinado lugar, durante prolongados espacios de tiempo y ese lugar es el asiento de sus actividades, es factible sostener que se está frente al elemento territorio y dentro de ese espacio ejerce un poder, por quienes la sociedad ha determinado que los gobernará bajo un orden jurídico, que no es otra cosa que un poder soberano, el que con base en el mandato de la sociedad, emite leyes con el objeto de mantener orden y respeto social, así se puede concluir que se está frente a un Estado en toda la extensión del término.

El Estado es un ente político cuya estructura jurídica y organizacional, obedece a orientaciones sociológicas e ideológicas, cuyo ejercicio le ha sido delegado por el pueblo y se diferencia de la Nación, porque esta última está conformada por un conjunto de personas que se identifican por una raza, un origen, una historia, una lengua, una educación, tradiciones y costumbres comunes, entre otros factores.

Conforme a lo anterior, se analizara lo que la doctrina estima son los elementos del Estado pueblo, territorio y gobierno.

---

<sup>14</sup> *Ídem.*

Serra Rojas, considera que “la población de los Estados modernos aparece concentrada en pequeñas unidades que se denominan familias. La familia es un pequeño grupo permanente y estable del padre, la madre y los hijos. Estos últimos a su vez se desligan del grupo familiar para constituir su propia familia, se ha definido al Estado como una federación de familias”.<sup>15</sup>

El Estado, por consiguiente, agrupa una verdadera federación de familias que sufre las variaciones sociales como impactos psicológicos, pero sin destruir su unidad permanente. Es la familia la más importante institución social, que aparece como una consecuencia de la naturaleza propia del hombre y la sociedad que la ha creado, mantenido y fortalecido.

Kelsen al referirse a la población sostiene que “una pluralidad de hombres no constituye una unidad, sino porque existen en un orden jurídico unificado”, sobre esta cuestión, se estima que la población tiende a unirse de tal manera que entre más se logre la unidad de la población el Estado será más fuerte.

Por otra parte, estimó:

*“Existen tres elementos básicos en la configuración de la población; todos hombre, familia y sociedad, guardan una estricta relación de subordinación. El hombre no es sino el componente esencial de la vida social; en el seno de su propia familia, el hombre, la mujer y sus hijos, constituyen la atomización del núcleo social y cuando conviven y se coordinan con las demás familias, forman la estructura sólida de la sociedad”.*<sup>16</sup>

Serra Rojas, consideró que el concepto de población del Estado “hace referencia a un concepto cuantitativo, o sea el número de hombres y mujeres,

---

<sup>15</sup> Serra Rojas, Andrés, *Ciencia Política*, México, Porrúa, 1981, pág. 351.

<sup>16</sup> Kelsen, Hans, *Teoría General del Estado*, trad. de Luis Legaz Lacambra, México, Editora Nacional, 1975, pág. 196.

nacionales y extranjeros que habitan en su territorio, cualquiera que sea su número y condición y son registrados por los censos generales de población”.<sup>17</sup>

En efecto, la población está constituida por la sociedad, unida por lazos de solidaridad que se mezclan por medio de vínculos, derivados de las diversas razas de las que descienden, su historia, la lengua, sus costumbres, la economía, la política y los intereses que les son comunes. Es una entidad siempre abierta a la influencia universal. Es la población la que crea las tradiciones, la cultura, la religión y las instituciones.

Ahora bien, es pertinente diferenciar el concepto de población con el de pueblo, éste último es un concepto socio-jurídico que determina la relación entre el individuo y el Estado; comprende solo a aquellos individuos que están sujetos a la potestad del Estado, ligadas a este por el vínculo de la ciudadanía; la población, por su parte, es un conglomerado heterogéneo que se presenta en una relación multicultural, donde convergen tanto nacionales como extranjeros.

### **1.1.2. El Territorio.**

¿Qué es el Territorio? Se considera que de los elementos de existencia del Estado, el territorio es tal vez el de más fácil análisis, por aquél se entiende, la parte de tierra, mar territorial, plataforma continental, espacio aéreo y, en general, el ámbito físico del globo terráqueo, en el que ejerce su soberanía un Estado determinado.

Se identifica al Estado como el lugar donde se da la interacción de las personas en determinado tiempo y lugar, cobrando sentido el elemento territorio, así que cuando se observan aquellas sociedades que comparten una historia común y se asientan en un lugar determinado, la doctrina coincide en que se está en presencia del elemento territorio de un Estado.

---

<sup>17</sup> Serra Rojas, Andrés, *Ciencia Política, op. cit.*, pág. 352.

Dabin, estima que en la superficie terrestre convergen diversas cantidades de población, en distintos espacios geográficos que se encuentran repartidos en el globo terrestre. Para diferenciar a las poblaciones de diferentes lugares se utiliza como un elemento fundamental la nacionalidad, así se destacan dos clases de personas, los nacionales y los extranjeros, los primeros son los originarios de cierto territorio y los segundos, son aquellos nativos de otro territorio y que de acuerdo a las reglas del derecho internacional, se les denomina extranjeros.<sup>18</sup>

Aunque habría que acotar, que innumerables guerras y conflictos han tenido como origen y destino las conquistas territoriales y de eso, México tiene mucho que contar.

Es necesario referirse a los dominios que el Estado tiene sobre los elementos: terrestre, marítimo, el subsuelo, espacio aéreo, las aguas territoriales, la plataforma continental, el zócalo submarino y las playas.

El territorio es el sitio donde se realiza la convivencia social, es el lugar físico donde los habitantes asientan su residencia, donde construyen sus habitaciones, donde levantan sus espacios sociales, culturales, religiosos, educativos, económicos, científicos, deportivos y de esparcimiento, entre otros.

Siguiendo a Kelsen, el territorio es el espacio de validez de las leyes.<sup>19</sup>

Dentro del territorio se ubica el espacio terrestre, el espacio aéreo, la zona marítima nacional y el subsuelo. Por otro lado, el territorio de una entidad federativa, es el espacio territorial delimitado dentro de la circunscripción geográfica que le corresponde, de acuerdo al pacto federal.

---

<sup>18</sup> Cfr. Serra Rojas Andrés, *Ciencia Política*, op. cit. pág. 347.

<sup>19</sup> *Ibídem*. Pág. 346.

Las personas conforman el elemento poblacional de un Estado y cuando se asientan en determinado espacio y permanecen en cierto lugar, es factible sostener que se está en presencia de los elementos pueblo y territorio de un Estado.

Una característica muy importante del territorio por la cual se puede identificar es que conforma los límites de un estado, ya que pasando esos límites generalmente se está en presencia del territorio de otro Estado.

El Estado ejerce su soberanía precisamente sobre ese territorio, en consecuencia, los actos soberanos solo el Estado los puede desplegar sobre el territorio que le pertenece y en el que ejerce su soberanía.

El territorio de un Estado es el espacio geográfico que contiene los recursos naturales que requiere, necesita y debe aprovechar en beneficio de la población; el territorio no solo es una porción de tierra, sino también los recursos naturales que se encuentran precisamente ahí ubicados, por tanto, el territorio es un todo compuesto por terreno geográfico, espacio aéreo, mar territorial y los recursos naturales que ese espacio posee.

Al Estado le corresponde administrar los recursos naturales para beneficio de la población, y tiene entre otros fines satisfacer las necesidades públicas.

El territorio es el espacio donde se efectúan diariamente múltiples relaciones sociales, comerciales, económicas, políticas y culturales; así que este elemento, es indispensable como los demás elementos del Estado, y por sí solo explica la importancia y necesidad de la existencia misma del Estado.

Andrés Serra Rojas, destacó:

*“Una comunidad es un grupo social coherente y unido por fuertes lazos, que exige una porción geográfica en la que se desenvuelve la*

*vida de relación. Los factores geográficos como el suelo, el clima, la topografía del terreno, las regiones montañosas, la naturaleza de su suelo, las praderas y bosques los litorales marítimos, las tierras frías y calientes, las llanuras y desiertos, ejercen una influencia determinante sobre la vida social, sobre todo cuando el grupo se hace sedentario, permanece estable y se fija en un lugar determinado”.*<sup>20</sup>

Kelsen, consideró que “el territorio no es en realidad otra cosa que el ámbito de validez del orden jurídico del Estado”, lo anterior significa que dentro del territorio de un Estado, es donde se aplica la ley las medidas coactivas y las sanciones establecidas en el orden jurídico.<sup>21</sup>

El territorio es el elemento del Estado, donde los servidores públicos ejercen la competencia que la ley les otorga, para ejercer sus actos administrativos, judiciales o legislativos, no es posible considerar un Estado sin un territorio.

Andrés Serra Rojas, refirió que las fronteras “son las delimitaciones territoriales, naturales o artificiales de un Estado o de cualquiera otra forma política. Las fronteras naturales son los mares, ríos y montañas entre los países, o los signos materiales que precisan los límites como son los monumentos, mojonearas, zanjas”.<sup>22</sup>

Las fronteras de un Estado se demarcan por medio de tratados internacionales y las convenciones sobre arreglos de límites cuando colindan con otro Estado, o en general en su propia constitución y en las leyes que fijan las características de esas fronteras.<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> *Ibíd.* Pág. 329.

<sup>21</sup> *Ibíd.* Pág. 330.

<sup>22</sup> *Ibíd.* Pág. 331.

<sup>23</sup> *Ídem.*

Todos los estados tienen un territorio y dominio limitado sobre el espacio donde ejercen su poder, así que cuando observamos que los hombres se encuentran asentados en un determinado territorio, donde las instituciones que se ha dado ejercen el poder público, estamos en presencia de un estado político.<sup>24</sup>

La Constitución General de la Republica, en sus artículos del 42, 43 y 48 regula los límites y alcances del territorio nacional.

### **1.1.3. El Gobierno.**

¿Qué se entiende por Gobierno? Es el elemento de existencia del Estado, en el entendido de que sin éste no se concibe la presencia de ninguna organización humana, desde la familia hasta el Estado, sin Gobierno la anarquía total y absoluta, impide que cualquier organización logre los fines que se proponga; las abejas y las hormigas son un claro ejemplo natural de que sin orden y sin Gobierno, es imposible cualquier empresa por sencilla que sea. De ahí que, sea un factor importante e indispensable de la existencia del Estado.

Pero la existencia del Estado está íntimamente ligada al derecho, pues su ausencia en las relaciones Pueblo-Gobierno, se traduce simple y llanamente en una dictadura, de ahí que el Gobierno debe adecuar sus actos al derecho que el pueblo se ha dado a sí mismo, para regular las relaciones entre las personas y las instituciones; el abandono del derecho conduce a la anarquía, traducida ésta en la “ley del más fuerte”, como seguramente se dio en los inicios de la vida en común de los primeros seres humanos.

Lo anterior, conduce al análisis de un elemento que se considera indispensable en la estructura del Estado que es el Derecho, el cual como afirmó Hermann Heller, es condición de la Unidad Estatal, entendido este como el derecho vigente, es decir, el derecho positivo.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> *Ídem.*

<sup>25</sup> Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, op. cit. pág. 200.

El fin más importante del Estado es en esencia el bien común de las personas, para lograrlo se requiere regular todas las actividades humanas, y se deberá tener en cuenta que existen dos entes, importantísimos e insoslayables dentro del territorio de un Estado, los gobernados y los gobernantes.

Los gobernantes son aquellas personas que, formando parte de la población, ésta les ha dado la autoridad para disponer de la fuerza de la ley para cumplir los mandatos de la autoridad.

Tanto gobernantes como gobernados se encuentran sujetos al orden jurídico, por lo que la población a través de sus representantes legislativos, deberá dictar las leyes que obliguen por igual, a las autoridades y a los particulares.

Con base en lo anterior se advierte, que cualquier Estado requiere de un ordenamiento que distribuya las competencias de las autoridades, es decir de las funciones ejecutivas, legislativas y judiciales.

El Estado una vez que ha sido constituido por la población tiene fines concretos, el principal es que la sociedad disfrute del bien común, es decir que todos los integrantes del Estado, en un plano de igualdad obtengan su bienestar, así que el Estado está obligado a realizar las acciones necesarias, para que las personas ejerzan su libertad, disfruten de sus propiedades y posesiones, desarrollen su creatividad, asimismo su espiritualidad atendiendo a la religión que elijan, entre otras cuestiones.

El bien público es aquello que interesa y beneficia a todos, por ejemplo la vida, las libertades, la seguridad, el trabajo, el medio ambiente sano, la cultura, el arte, la recreación, entre otros aspectos.



El Estado como estructura subordinada a la población que lo creó, está obligado a implementar políticas públicas y acciones concretas, para propiciar y mantener el bien común, empezando por mantener el orden y la paz interior.

Servir a la población instrumentando programas y mecanismos que condicionen el disfrute de los factores que integran el bien común, como son el disfrute de un medio ambiente sano y la solución de controversias entre los integrantes de la sociedad.

Es fundamental que el Gobierno esté obligado a coordinarse con toda la estructura de autoridades, para administrar con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez los recursos de la población.

El Estado debe regular la economía interna con objeto de que la población encuentre condiciones adecuadas para progresar y subsistir materialmente, evitando entre otras cosas, abusos entre proveedores y consumidores, así como regular las relaciones entre trabajadores y empleadores.

Otra línea obligatoria del Estado es desarrollar la cultura, la educación, el combate a los fanatismos y a la ignorancia, debe fomentar la investigación y la tecnología a fin de que la sociedad disponga de mayores condiciones de bienestar.

Dentro de un Estado laico las autoridades deben garantizar la libertad de creencias, de religiones, donde razonablemente queden incluidos los libres pensadores y todos aquellos cultos que la sociedad necesita para satisfacer sus necesidades espirituales.

El Estado está obligado a respetar el desarrollo de las personas, la libertad para dedicarse a la profesión, industria, comercio, técnica, o trabajo que decidan realizar, sin más límite que el respeto a los demás y a la ley.

#### 1.1.4. El Poder.

Serra Rojas Considera, que:

*“La teoría tradicional señala como tercer elemento del Estado: El poder del Estado. Los problemas y relaciones en torno al poder público constituyen aspectos fundamentales de la política sobre todo del sistema político. No hay duda de la preeminencia del poder en la política. En cualquier sistema político que domine la vida del Estado, aparece como su mejor forma de expresión la autoridad, poder político o poder del Estado que tiene la finalidad de organizar la vida política”.*<sup>26</sup>

Una de las funciones esenciales del poder es organizar la vida social de las personas, son los gobernantes los que tienen la obligación y ocupación de resolver la problemática que se genere en la población, como son los problemas derivados de la seguridad, salud pública, medio ambiente, regulación del trabajo, la economía, la política, entre otros aspectos.

La anterior idea la desarrolló Andrés Serra Rojas, en los siguientes términos: “Para los fines de nuestro estudio debemos distinguir dos clases de poder: el poder dominante o político que es el que corresponde al Estado en general, es un poder total, que dispone del monopolio de la coacción y se impone a todos; el poder no dominante o social se manifiesta en las diversas entidades sociales del estado.”<sup>27</sup>

En la familia, el sindicato, la comunidad agraria, la agrupación patronal, los colegios de profesionistas, las entidades culturales o económicas y otros tantos ejemplos más, ponen de manifiesto la existencia de un poder social limitado, temporal y de naturaleza diferente al poder político dominante.

---

<sup>26</sup> Serra Rojas, Andrés, *Ciencia Política, op. cit.*, pág. 378.

<sup>27</sup> *Ibídem.* Pág. 381.

El poder del Gobierno se manifiesta a través de los mandamientos legislativos y judiciales, donde el que manda puede obligar a los particulares a realizar ciertas conductas aún en contra de su voluntad.

Los gobernados esperamos que las autoridades realicen actos legítimos, es decir, apegados al orden legal, conforme a la ley, a la justicia, a la razón y al derecho.

El Estado y las instituciones que de éste derivan, han sido creadas por la población para servir a la sociedad, ya que no es permisible que cualquier agrupación política de naturaleza social, pretenda dañar a las personas, ya que la función del Estado es proteger a las personas y no dañarlas.

Tomando en cuenta que desde que el ser humano se vuelve gregario, se une en familia, luego en clanes, después en tribus, posteriormente en sociedades y finalmente en estados y naciones, el sentido del poder lo ha acompañado siempre.

Se tiene la idea de que el poder es inherente al ser humano en sociedad por pequeña y por incipiente que esta sea, por eso se propone que aunque sea someramente se aborde el tema del poder, entendido este como un sentimiento natural y un ejercicio indispensable, desde la existencia misma del Estado, pues sin poder y quien lo ejerza, no sería posible la existencia misma del Estado.

Por otro lado, partiendo del principio de que el solo tema del Poder da, ha dado y dará para escribir muchos libros, aunque sea brevemente se deberá hablar del poder como un sub-tema indispensable cuando del Estado se trata; no se concibe un Gobierno sin poder, solo imagínese que sería del Estado sin Gobierno, simplemente no podría existir ninguna estructura que se pareciera al Estado y un Gobierno sin poder, simplemente sería una entelequia sin sentido alguno, sujeta solo a la buena voluntad y al capricho de los gobernados, ese supuesto simplemente escapa a la razón; generalmente el sentido del poder, ha ido unido al Gobierno y

este al Estado; por lo pronto se establecerá que un Estado sin Gobierno no sería funcional, para los fines que le son propios y que ya quedaron anotados líneas atrás, y un Gobierno sin poder, tampoco sería operativo para imponer a los gobernados sus decisiones y devendría en ineficaz.

Entonces, se analizara, aunque sea sucintamente la teoría del poder; de inicio se debe decir que el poder ha sido buscado desde siempre por el ser humano, simple y llanamente se dirá que el poder, es un sentimiento de dominio sobre los demás, sobre su persona, sobre sus bienes, sus ideas, pensamientos y sentimientos; la historia abunda en ejemplos, en los cuales se observa como quienes ejercen el poder, pretenden adueñarse de los seres humanos en su totalidad y, en la medida que se apropian lo más íntegramente posible de la persona de los demás, quien detenta el poder se siente y se hace dueño de sus semejantes.

#### **1.1.4.1. El poder en la Gran Tenochtitlan.**

Considerando que el presente trabajo se refiere centralmente a la Ciudad de México, se hará una breve referencia al tema del poder en la Gran Tenochtitlán.

En el libro *Historia Política de la Ciudad de México*, Ariel Rodríguez Kuri,<sup>28</sup> en su introducción, relata que los primeros habitantes de la Gran Tenochtitlan, llegaron antes del año 1345, donde ahora se asienta la Ciudad de México, las primeras manifestaciones de poder se dan cuando los clanes que se incorporaron a la migración, parecen haber aceptado y consolidado la hegemonía mexicana y asumieron el culto a Huitzilopochtli por encima de los dioses particulares de cada clan, y cita a Alvarado Tezozomoc, autor de “Crónica Mexicana”, quien en los capítulos 1 y 2 relató: “Aunque no se conocen con exactitud los nombres de todos los clanes y sus respectivos dioses, los nombres que las fuentes mencionan,

---

<sup>28</sup> Rodríguez Kuri, Ariel (coord.), *Historia política de la Ciudad de México*, Colegio de México, México, 2012, pág. 23 y ss.

anuncian con claridad la identidad mexicana de varios de estos grupos: Quetzalcóatl, Xochiquetzal, Centeotl, Piltzintecutli, Tezcatlipoca, Mictlantecuhtli.<sup>29</sup>

Agrega el autor citado, que durante más de 30 años los mexicas se gobernaron con dos tipos de consejos. El primero lo integraban los caudillos de los Calpullis de cada parcialidad, dedicados a los asuntos distritales, y en ellos destacaban ciertos dirigentes descritos como “principales” de los Tlayácatl; el otro estaba formado por los “ancianos” y Teomamaque de las cuatro parcialidades de Tenochtitlan, los cuales tomaban acuerdos tan vitales como la elección de los primeros Tlatoanis de la ciudad.<sup>30</sup>

Continúa argumentando que desde la época teotihuacana, se habían establecido linajes reales en la meseta central y quien quería tener un rey, debía de adoptarlo de los linajes existentes y una forma de adquirirlos, era que los caudillos y algunos jefes gentilicios, emparentaban con las casas reales casando a sus hijas con alguno de los hijos del monarca.

Acamapichtli, primer soberano mexicano (1367-1396), era nieto del Señor de Culhuacán, pero también lo era del caudillo mexicano Opochtzin. Este noble Culhua-Mexica, reunía en sí mismo las dos fuentes de legitimidad necesarias: el parentesco étnico y la sangre real, por lo cual fue electo como Tlatoani por el consejo de ancianos de los cuatro Tlayácatl de Tenochtitlan.<sup>31</sup>

Con esto, México Tenochtitlan, se convirtió en un verdadero Altépetl, es decir en un verdadero Estado étnico complejo, con un gobierno o Tlatocáyotl (“organización de señores”) autónomo.

Tras la muerte del primer monarca mexicano fue de nuevo el consejo de ancianos de los cuatro Tlayácatl, el que tomó la decisión sobre quien debía sucederlo,

---

<sup>29</sup> *Ibidem.* Pág. 27.

<sup>30</sup> *Ídem.*

<sup>31</sup> *Ídem.*

Huitzilíhuítl uno de los hijos de Acamapichtli, habido con la hija de Cuauhtlequetzqui, resultó electo (1396) y señalado con la expresión “nuestro nieto muy querido”. Ese mismo consejo parece haberse encargado también del nombramiento de Chimalpopoca (1417-1440), hijo de Huitzilíhuítl, y más tarde de Izcóatl (1427-1440).<sup>32</sup>

Durante el gobierno de estos tres Tlatoanis tuvieron lugar acontecimientos muy importantes en la historia del poder político en Tenochtitlan, y decisivos en la consolidación de la nobleza Tenochca. Los mexicas habían logrado reducir la carga tributaria que los Tepanecas Azcapotzalcos les habían impuesto y mejoraron su situación a través del matrimonio de Huitzilíhuítl con la hija de Tezozomoc, señor de Azcapotzalco.

Pero con la temprana muerte del segundo Tlatoani mexica y de su esposa, las ventajas conseguidas parecían estar en riesgo. La incipiente, recelosa e interesada nobleza mexica usó a Chimalpopoca, ungido como Tlatoani a los 11 años, para probar los límites de su relación con los Tepanecas. Instruyeron a su joven señor para que pidiera a Azcapotzalco materiales de construcción y cuadrillas de trabajadores para construir un canal. Una petición así, viniendo de un señorío subordinado, era una insolencia mayúscula por más que el solicitante fuera nieto del señor de Azcapotzalco.

Las aspiraciones de los mexicas, acaso formuladas desde un inicio con la intención de provocar un conflicto y emanciparse al fin de Azcapotzalco, condujeron en efecto a una confrontación. Tezozomoc murió en esos mismos días y sus herederos decidieron asesinar a Chimalpopoca y a otros nobles mexicas.

El ataque de Azcapotzalco, que descabezaba por segunda ocasión al linaje real de Tenochtitlan, amenazaba sin duda la existencia de la naciente nobleza

---

<sup>32</sup> *Ibidem*. Pág. 28.

Mexica. Esto explica en buena medida el interés de esta por entrar en guerra contra Azcapotzalco, a pesar de la duda de otros sectores de la población.<sup>33</sup>

Una vez coronado Izcóatl sucesor de Chimalpopoca, las opiniones se dividían entre quienes pensaban que era conveniente volver a someterse a los señores de Azcapotzalco para cesar la rivalidad y, quienes pensaban que era el momento de hacerles la guerra, para liberarse de una vez por todas de su dominio. Los partidarios de someterse eran, al parecer, los ancianos, jefes representantes de los cuatro Tlayácatl y de los Calpullis, mientras que la incipiente nobleza proponía ir a la guerra.<sup>34</sup>

Tuvo lugar entonces un pacto, cuyos detalles pueden haber sido arreglados por la historiografía mexicana posterior, pero que en esencia implicaba el encumbramiento final de la nobleza: los principales que pedían la guerra eran los miembros del linaje real Coatlicóatl, Tlacauepan, Tlatolzacan, Epcóatl y Tzompantli (hermanos de Izcóatl y Huitzilíhuitl e hijos de Acamapichtli), así como Tlacaélel, Moctezuma el viejo, Huhuezacan, Citlalcóatl, Aztecóatl, Axicyotzin, Cuauhtzimitzin y Xicónoc, (todos hijos de Huitzilíhuitl) ¿Qué pactaron estos “valerosos capitanes” y “esforzados varones”? Ofrecían al pueblo mexicana que los cortaran en tiras y se los comieran si en la guerra contra Azcapotzalco resultaban derrotados. Pero si la guerra se ganaba los jefes de los Calpullis mexicas se comprometían a no aspirar a ser nunca principales, sino macehuales y vasallos de esos valientes líderes. Además, se comprometían a cargarles siempre sus vituallas en las guerras, a recibirlos con honores cuando regresaran de una campaña militar, a servirles en sus casas, a llevarles agua, a hacer cualquier encargo que los descendientes del Tlatoani les impusieran.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> *Ibidem.* Pág. 29.

<sup>34</sup> *Ídem.*

<sup>35</sup> *Ídem.*

Así, quedó establecido y legitimado en ese pacto, la práctica tributaria y por lo tanto la división de clases. Tras el triunfo sobre Azcapotzalco (1427), México-Tenochtitlan, se convirtió en una Ciudad-Estado independiente.

El consejo de ancianos de los cuatro Tlayácatl parece haber tomado un papel secundario a partir de entonces, si bien trataba de influir en el nombramiento de los gobernantes todavía en tiempos de Ahuízotl (1486-1502). La decisión sobre la elección de un nuevo Tlatoani empezó a recaer en un nuevo consejo formado ahora solo por nobles, sobre todo por aquellos que habían ganado la guerra, una junta palaciega llamada Tlatocan.

En diverso orden de ideas, German J. Bidart Campos, sostiene: “El Poder es energía, es fuerza, es capacidad de acción, de hacer, de obligar, de dirigir, de conducir, de influenciar, de plegar voluntades, de suscitar adhesiones, de inducir conductas, de obtener obediencia, de dominar y tantas cosas más”, y sugiere una definición que a su vez propone Max Weber: “El Poder es la probabilidad que tiene un hombre, o una agrupación de hombres, de imponer su propia voluntad en una acción comunitaria, incluso contra la oposición de los demás”;<sup>36</sup> y continúa diciendo que esa propuesta coincide con el concepto de Mannheim cuando sostiene que: “nuestro poder se mide por el grado y la extensión de nuestro control sobre los otros hombres”,<sup>37</sup> y termina diciendo que esta definición se completa con la de Sánchez Agesta, cuando afirma que: “El poder es una energía o principio motor que establece y desenvuelve en un grupo humano, el orden necesario para que realice mediante el derecho, los objetivos concretos en que se cifra la idea del bien público”, y que dicha idea coincide con la de Alberto A. Natale: “El Poder es la fuerza social destinada a imponer comportamientos humanos en las direcciones que fija quien efectivamente lo ejerce”.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> Bidart Campos, German J., *El poder*, Buenos Aires, Ediar, 1985, pág. 30.

<sup>37</sup> *Ídem.*

<sup>38</sup> *Ídem.*



Esta breve semblanza del Poder como un atributo del Gobierno, sirve de preámbulo para entrar a un tema que es toral en la concepción del Estado Moderno y es, el Estado de Derecho y el Imperio de la Ley.

#### **1.1.5. El Estado de Derecho y el Imperio de la ley.**

El tema del Estado de Derecho o Imperio de la ley es objetivo de las ciencias política y jurídica; desde el punto de vista de la ciencia política, la existencia del Estado Mexicano se justifica, en la medida que los órganos de gobierno cumplan con el mandato constitucional de respetar la Constitución General de la República, las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

La constitución y las leyes que de ella emanan, acotan las funciones de los órganos de gobierno, estos están obligados a ajustar sus actos a la constitución y a las leyes, cuando el gobierno cumple con las leyes y la sociedad también cumple con la ley, se puede considerar que se está frente a un Estado de Derecho y en consecuencia es el imperio de la ley el que prevalece.

El Estado y el Derecho se encuentran vinculados de manera indisoluble, el Estado a través de sus órganos que no respeten la ley, traducirán su quehacer en actos arbitrarios; es la ley el límite a los actos de las autoridades, las que además están obligadas a cumplir diversas disposiciones que mandata la constitución, como son las que disponen que los actos de las autoridades, se encuentren fundados y motivados, ésta es entre otras, la condición de validez de los actos de las autoridades.

El Estado debe garantizar el cumplimiento de la ley, porque de esta forma se garantiza el orden social, pero además debe sujetarse a los mandatos legislativos, ya que un Estado que no respeta la ley, será arbitrario y autoritario.

Las leyes son el mecanismo para que la población pueda ejercer sus libertades de manera plena, así, en cualquier Estado democrático, el Estado está obligado a respetar el sistema de libertades.

Las leyes son generales porque van dirigidas a todas las personas y aquellas permiten regular las diversas relaciones sociales, de esta manera se logra una convivencia justa, se busca entre otros fines, tratos equitativos e igualitarios.

El Estado de Derecho limita al órgano legislativo, al que le prohíbe aprobar leyes con efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna y además lo obliga a crear leyes generales, abstractas y obligatorias, sin que sea posible discriminar a persona o sector alguno.

El Estado de Derecho también limita a los impartidores de justicia, a quienes les impone diversas obligaciones, como son la de no aplicar penas basándose en razonamientos de analogía y mayoría de razón en materia penal, además de que no se podrá sancionar a ninguna persona, por hechos que no estén expresamente tipificados como delitos en la ley penal.

En materia civil los jueces deberán dictar sus resoluciones, con base en la letra e interpretación jurídica de la ley y en casos de vacío legal, el juez debe aplicar los artículos 18, 19 y 20 del Código Civil para el anterior Distrito Federal ahora Ciudad de México.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> Artículo 18. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Artículo 19. Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

Artículo 20. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuera entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

La administración pública está obligada a respetar las leyes y reglamentos para el efecto de que la sociedad se pueda desarrollar con plenitud, de tal manera que las personas puedan dedicarse a la actividad que más les acomode, siempre y cuando sea lícita.

Son los ciudadanos a través de sus representantes, los que se dan las leyes que requieren para mantener una convivencia social armónica, esto significa que el pueblo se da sus leyes a través de integrantes del mismo pueblo.

El imperio del Derecho cobra significación cuando se refiere al cumplimiento de las leyes y su aplicación, así cuando autoridades y gobernados respetan la ley, se puede sostener que se está en presencia del Estado de Derecho.

No se puede negar que autoridades y gobernados frecuentemente violan algunas normas, sin embargo, esta circunstancia es la que permite a la autoridad obligar, a quien ha infringido la ley a cumplirla y respetarla, incluso en contra de su voluntad.

Cabe recordar que el principio de legalidad consiste en que las autoridades solo deben realizar aquello que les está permitido por la ley, de donde se sigue que tienen prohibido realizar actos de autoridad que no estén apoyados en la ley, por su parte, los ciudadanos pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe.

En el sistema político-constitucional mexicano, para que el Estado de Derecho sea legítimo, es necesario que el estado sea democrático, esto es, que los titulares de los poderes ejecutivos federal y estatales y los integrantes del poder legislativo también federales y estatales, sean electos por el pueblo, pues cuando quienes detentan esos poderes no derivan su mandato de la voluntad popular, se estará en presencia de usurpadores de esos poderes, y por otro lado, quienes ejercen un poder de manera autoritaria y ordenan actos, que no están apoyados en

la constitución o en las leyes, devienen sus actos en determinaciones y/o actuaciones ilegítimas y por ello ilegales.

Es evidente que cuando los detentadores del poder, invaden la competencia de otras autoridades sin fundamento legal alguno, esos actos son ilegales y además autoritarios; lo anterior se hace más notorio, cuando al pueblo se le usurpan sus derechos y quienes lo representan se aprovechan de su posición; en este supuesto los actos autoritarios deberán ser anulados, por el órgano que tiene como función el control constitucional, es decir que la constitución no sea vulnerada.

Los actos emanados de autoridades que se apartan de la constitución y de la ley son actos autoritarios e ilegítimos, su efecto será que una vez demostradas las violaciones a la constitución y a la ley, la autoridad que las haya realizado podrá ser objeto de las responsabilidades que las mismas leyes establezcan.

Es imperativo que las leyes vigentes sean producto de un órgano legislativo y que estas, tengan como propósito el bien común de toda la población.

En este aspecto la población debe participar para que las leyes que se aprueben tiendan a resolver los problemas sociales.

Es el pueblo quien debe exigir a sus representantes que deroguen las leyes que se consideren injustas y que agraven las conductas que dañen a la sociedad.

Las leyes deben reglamentar la protección de los derechos humanos de tal manera que estos sean efectivos para todos.

Las leyes se deben aplicar a todos en forma igualitaria y se tienen que cumplir también por todos.

En un Estado de Derecho, existen derechos humanos que deben ser respetados por los gobernantes, la vida, las libertades, de trabajo, de expresión, de petición, la igualdad, la seguridad personal, domiciliaria, la propiedad, la alimentación, el derecho al agua, a la salud, a un medio ambiente sano, a la educación, entre otros.

El Estado de Derecho es resultado del pacto social, que se contiene en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado de Derecho nace a finales del siglo XVIII, a partir del triunfo de la Revolución Francesa, materialmente con la terminación del absolutismo (la concentración de poderes en manos de una sola persona) y tiene su origen en el ejercicio del poder público, mediante la división de poderes.

Pablo Lucas Verdú, considera respecto al Estado de Derecho, lo siguiente: “Todo Estado de Derecho debe contar al menos con los siguientes elementos: Primacía de la ley, Sistema jurídico de normas, Legalidad de los actos de la Administración Pública, Separación de poderes, Protección y garantía de los derechos humanos y control de la Constitucionalidad de las leyes”.<sup>40</sup>

La primacía de la ley significa que las autoridades y los gobernados, están obligados a respetar la ley.

El sistema jurídico de normas consiste, en que las leyes se encuentran vinculadas entre sí y todas están relacionadas por medio de la constitución, a fin de regular las relaciones sociales.

La administración pública debe cumplir y hacer cumplir la ley, ya que de lo contrario sus actos además de ilegales, atentan contra la sana convivencia social.

---

<sup>40</sup> Cárdenas Gracia, Jaime, *Una Constitución para la Democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1996, pág. 22.

## **CAPÍTULO II.**

### **SOBERANÍA**

#### **2.1. Concepto de Soberanía.**

El concepto de soberanía es de naturaleza político-sociológica y se ha ido configurando a través de los siglos, a ciencia cierta no se sabe cuándo apareció, sin embargo, utilizando el método analítico de la historia universal y por supuesto de México, se abordará la definición de soberanía desde el punto de vista constitucional.

El Diccionario Universal, define la voz soberanía como: “Calidad de Soberano. Autoridad suprema del Poder Público Nacional, la que corresponde al pueblo como detentador de los poderes del Estado, aunque se ejerce por representación. Derecho de soberanía. Los de una Nación a ejercer su poder supremo p.ej. en la administración de justicia.”<sup>41</sup>

La doctrina ha definido la soberanía como la facultad absoluta de determinar por sí mismo, su propia competencia.

Se estima que una definición más completa es la siguiente: Es el poder de mando del Estado para imponer sus disposiciones a la población, con la única limitación de ajustar sus actos al estado de derecho y sus mandatos, deben tener como finalidad el beneficio de la comunidad.

#### **2.2. Antecedentes de la soberanía.**

Los antecedentes históricos de la soberanía se remontan a la Grecia antigua a partir del pensamiento de Aristóteles, quien consideró que un Estado es soberano cuando por sí mismo puede satisfacer las necesidades colectivas, a esto le llamó autarquía.

---

<sup>41</sup> Fernández G., Luis, *Diccionario Enciclopédico en Lengua Española Universo*, op. cit. pág. 1035.

Francisco Porrúa Pérez, sostiene que en la Roma antigua se defendió la idea de que el pueblo, es la fuente de los poderes públicos. Líneas adelante considera que en la Edad Media se distinguieron tres etapas:<sup>42</sup>

- La primera se refiere al lapso de tiempo en que el Estado se encontraba sometido a la Iglesia.
- En la segunda el Estado tuvo un poder que se equiparó al de la iglesia.
- En la tercera el Estado se colocó en un plano de poderío superior al de la Iglesia, esta última etapa de superioridad del Estado se dio especialmente en Francia, donde el Rey a fines del siglo XIII, arremetió contra Roma y derrotó al Papa, sometiéndolo a cautiverio.

Durante la lucha de Felipe el Hermoso contra Bonifacio VIII y después de ella, se originó en Francia una literatura que afirmaba la superioridad del Estado frente a la Iglesia. La doctrina predominante en ese entonces, consideraba que el poder provenía de Dios y lo ejercía a través del Rey o del Emperador.

Francisco de Vitoria en su obra “Relaciones”, inició con la frase de San Pablo: “No hay potestad sino de Dios, todo poder proviene de Dios”.<sup>43</sup>

El Padre Mariana, consideró que el poder reside en la República, en el Estado, quien lo transmite al Monarca, pero éste queda sujeto a las leyes.<sup>44</sup>

Francisco Suárez, en su obra “Tratado de las leyes y de Dios legislador”, afirmó que “El poder se encuentra de manera inmediata en los hombres que lo necesitan para regir su sociedad civil, para gobernar su Estado, pero de manera mediata procede de Dios”.<sup>45</sup>

---

<sup>42</sup> Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*, México, Porrúa, 1954, pág. 220.

<sup>43</sup> *Ídem*.

<sup>44</sup> *Ibidem*. Pág. 221.

<sup>45</sup> *Ídem*.

Grocio, sostiene: “Originalmente, los hombres, no por los mandatos de Dios sino de su propio acuerdo, después de aprender por la experiencia que la familia aislada no podía asegurarse contra la violencia, se unieron en sociedad de donde surge el poder civil.”<sup>46</sup>

En 1679 Thomas Hobbs, consideró que “El Estado tiene una estructura física semejante a un hombre, su teoría es la de que el origen del poder, es un pacto social para crear al Estado, lo cual da fin a la guerra civil de todos contra todos”.

Jean Jacob Rousseau, consideró en su obra “El Contrato Social”, que:

*“El hombre originalmente vivía en un estado de naturaleza, ese estado de naturaleza primitivo era ideal puesto que en él existía la plena y absoluta libertad. Debido precisamente a la condición gregaria del hombre que le impide vivir en forma aislada y satisfacer todas sus necesidades, se aceptó el sacrificio de la libertad en aras de la sociedad y del Estado”.*<sup>47</sup>

La soberanía proviene del pueblo y es una cualidad inherente al Estado, formando parte de su misma naturaleza y de su propia realidad, no hay Estado sin soberanía.

La sumisión del Estado a la soberanía del pueblo, deriva del origen y naturaleza del mismo Estado.

La noción de soberanía tiene su origen en la época del renacimiento cuando estaban formándose los estados nacionales.

---

<sup>46</sup> *Ibídem.* Pág. 221.

<sup>47</sup> *Ibídem.* Pág. 226.



El Pueblo Mexicano desde los albores del movimiento de independencia y con base en su experiencia histórica previa, de conquista militar y posterior esclavitud social, económica y religiosa, tuvo como principal inspiración y valor por alcanzar con el movimiento de Independencia el de su Soberanía, por eso desde los Sentimientos de la Nación, inspiración del preclaro y visionario José María Morelos y Pavón, se escribió en la historia nacional que la Soberanía dimana del pueblo, este principio que tan fácilmente se enuncia, seguramente fue producto de un sinnúmero de vivencias individuales y sociales del pueblo mexicano, que con singular sensibilidad y receptividad recogió el Siervo de la Nación, como Párroco de Carácuaro, Michoacán, y luego como líder independentista; por eso es de llamar la atención que tan sensible y trascendental principio haya permanecido hasta la fecha en todas las Constituciones de la República, hasta llegar al texto del artículo 39 Constitucional, que dispone:

*“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.*

El sustentante considera que para tener una idea clara de la soberanía, se debe acudir a su origen, así se tendrá el consenso de que en una comunidad, en cuanto se constituye en una Nación, es en el pueblo en quien reside esta potestad, es el pueblo quien posee este atributo y nadie más, y es el pueblo el que lo transmite a sus representantes, a quienes elige para que en ejercicio de dicha potestad, detentan en su nombre este atributo, constituyendo así el Estado y esto es válido tanto en el aspecto interno como externo, en el aspecto interno los órganos del Estado deben desempeñarse en todas sus actuaciones, con pleno respeto a la soberanía del pueblo al que representan y en consecuencia a las leyes que el mismo pueblo se ha dado y, en el aspecto externo, detentan la representación del pueblo que los eligió y deben defender los valores nacionales del pueblo al que representan.

El primer teórico del Estado fue Jean Bodin, en su obra que data del año 1576, “Los Seis Libros de la Republica”, describió la realidad de su época, con su doctrina trató de justificar la monarquía absoluta que predominaba en su país Francia, en el siglo XVI. Por ello su tema más importante es la elaboración de la doctrina de la soberanía a la cual definió como: “Un poder supremo sobre ciudadanos y súbditos no sometido a la ley”. También la definió como: “la facultad de crear y derogar las leyes con potestad suprema”.<sup>48</sup>

Jean Bodin, citado por Giuseppe Duso, es quizá el principal precursor en la innovación del concepto de soberanía, el cual es básico en el estudio de la Teoría del Estado; definió a la soberanía como: “Aquel poder absoluto y perpetuo que es propio de la república”; mencionó que es justamente el poder o potestad, el principal elemento de la organización de todo el saber relativo a la vida civil, de esta forma la soberanía es también de quien ejerce la potestad absoluta para disponer de la ley civil, pues el Soberano es una fuente de mando “que no admite superior y que no está sujeto a ningún control”.<sup>49</sup>

La soberanía se presenta como la esencia, como un elemento propio de la comunidad política, como un verdadero fundamento y la piedra angular en que se apoya la república, y que, por consecuencia, de aquélla dependen todas las estructuras de poder dogmáticas y orgánicas, formando un solo cuerpo perfecto, que es precisamente la república.<sup>50</sup>

Bodin señala que la sociedad política, es aquella que determina la distribución de la soberanía al interior de ésta, y que así se conforman las clases de Estados en este sentido, sobre quién o quiénes recae dicha institución, la que también determinará el cambio o conservación de la república.

---

<sup>48</sup> *Ibidem*. Pág. 219.

<sup>49</sup> Duso, Giuseppe (coord.), *El Poder: para una historia de la filosofía moderna*. México, Siglo XXI, 1999, pág. 49. [En línea] <https://books.google.com.mx/books?id=qW2TmJm84kUC&pg>

<sup>50</sup> *Ídem*.

Dicha distribución de la soberanía, nos permite determinar las diversas formas de república, que variarán en su configuración, tantas veces como clases de soberanos existan en su interior, es decir, esta distribución tan difusa o tan concentrada, es la que nos llevará a identificar el tipo de república objeto de análisis.

Así, del análisis de la soberanía, se puede concluir que esta genera regímenes o sustenta sistemas políticos más democráticos, al desposeer al monarca del poder o soberanía absoluta, y cederla a un cuerpo de representantes de los ciudadanos a efecto de evitar incurrir en arbitrariedades propias de sistemas absolutistas.

Aurora Arnaiz Amigo, respecto a la soberanía hace el siguiente razonamiento:

*“El Estado es la abstracción configurada del pueblo de un territorio y que posee un poder de mando delegado. Este poder de mando es originario del pueblo, que lo delega en la abstracción estatal. El pueblo origina el Estado y el Estado subsiste en el poder supremo que la soberanía popular le manifiesta. La soberanía es la condición esencial de la existencia del Estado.”<sup>51</sup>*

Como se infiere de lo anterior, el pueblo soberano crea al Estado y le delega su soberanía, para que en su nombre la ejerza y siempre en su beneficio, lo anterior es así pues no se puede concebir un Estado sin soberanía, porque sería como concebir un Estado sin poder y un Estado sin poder sería una entelequia; un Estado sin derecho sería una dictadura y una población sin Estado, sería una muchedumbre sin límites, que traería como consecuencia la anarquía y la extinción de la vida en común.

---

<sup>51</sup> Arnaiz Amigo, Aurora, *Ética y Estado*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1986, pág. 149.

La soberanía delegada en el Estado equivale a facultar al Estado a crear las leyes, las cuales una vez aprobadas, todos sin excepción se encuentran sometidos a la ley gobernantes y gobernados.

Desde el punto de vista interno la soberanía es el reconocimiento que la población hace del gobierno y se subordina a él, así para la población el Estado soberano es aquel que, ajustándose a la ley, ejerce la fuerza para beneficio de todos, sometiendo al imperio de la Ley aún a quienes no la cumplen voluntariamente.

Se considera importante señalar que en los estados modernos la soberanía siempre radica en el pueblo, pues esta es inalienable, inenajenable e imprescriptible, por tanto, la delegación que hace el pueblo al Estado es solo para efectos operativos y organizacionales, pues siempre la soberanía radica en el pueblo.

La separación de poderes permite que la soberanía del pueblo se ejerza, y cada poder tiene encomendadas las funciones, que el pueblo le asignó en la constitución, las cuales debe ejercer en beneficio del pueblo mismo.

El respeto a los derechos humanos por parte de las autoridades, es la condición necesaria para que las personas se desarrollen íntegramente, y puedan realizarse material e intelectualmente, obteniendo así su felicidad como fin supremo de la vida en sociedad y del Estado.

El poder legislativo tiene la función de crear, aprobar y derogar las leyes, sin embargo, cuando éstas contrarían los mandatos constitucionales, podrán ser anuladas por el órgano de Control Constitucional de que se trate.

### 2.3. Soberanía.

Antes de continuar con el desarrollo de este trabajo, se debe precisar la idea de soberanía, pues esta es consustancial al concepto de Congreso Constituyente, entendido este como el depositario de la soberanía popular, lo cual parece que es fundamental para darle sustento a los conceptos de Poder Constituyente Originario y Poder Constituyente Constituido o Permanente como lo denomina el texto Constitucional.

En este trabajo en que fundamentalmente se analizará la constitucionalidad en la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y el principio de soberanía en su conformación, y por estar íntimamente relacionado con el tema central, se estima fundamental hablar del concepto de soberanía tan apasionante.

Para analizar el tema es indispensable retomar el texto del Maestro Felipe Tena Ramírez, quien abordó con singular profundidad y a la vez con sencillez este concepto, al respecto destacó:

*“La doctrina de la Soberanía pertenece por su naturaleza a la Teoría General del Estado y propone solo acudir a ella, en la medida indispensable, para ayudarnos a interpretar nuestras propias instituciones”.*<sup>52</sup>

En la ciencia política desde siempre el concepto de soberanía ha sido motivo de preocupación, así hay desde quienes afirman que: “El concepto se encuentra en ruinas” (A. D. Lindsay), pasando por quienes sostienen que: “Ningún lugar común ha sido más árido y estéril que la doctrina de la soberanía del Estado (Ernest Barker), o quienes han llegado a decir que: “La noción de soberanía debe ser borrada de la doctrina política” (H. Krabbe), hasta los que consideran que: “La Soberanía debe ser admitida como un mito del que no se puede prescindir en la

---

<sup>52</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 24a. ed., México, Porrúa, 1990, pág. 3.

vida política actual, por no existir hoy otra fórmula mejor de la cual partir.” (Einaudi). Todos pensadores citados por el Maestro Felipe Tena Ramírez en la obra de mérito.

Desde siempre y en especial desde el siglo XV, el concepto de soberanía no dejó de preocupar a los filósofos de la ciencia política, siempre les ha interesado determinar la fuente originaria del poder público; para unos fue el hallazgo primario, el descubrimiento, ahí se tiene descubrimiento de América; para otros fue la fuerza de la Conquista, como ejemplo, precisamente la Conquista de la Nueva España; otros hicieron derivar su poder de Dios, aquí se podrían enlistar a la mayoría de las monarquías y, finalmente, con la Revolución Francesa, la Guerra de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y la Guerra de Independencia de México, es factible hablar del advenimiento de la tesis, hasta ahora no superada por otra mejor, que precisa: “La fuente original de la soberanía y del poder público es el pueblo, es la voluntad popular”.

#### **2.4. Evolución del concepto de soberanía en México.**

La institución de la soberanía es de naturaleza político-sociológica y se ha ido configurando a través de los siglos, a ciencia cierta no se sabe cuándo aparece, sin embargo, utilizando el método analítico de la historia universal y de México, se abordará la definición y evolución del concepto desde el punto de vista constitucional.

##### **2.4.1. Sentimientos de la Nación, 1813.**

El concepto de soberanía del Generalísimo Don José María Morelos y Pavón, plasmado en el punto 5 de los Sentimientos de la Nación, dice: “Que la Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que solo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial,

eligiendo las provincias sus vocales y estos a los demás que deben ser sujetos sabios y de probidad”.<sup>53</sup>

La sola la transcripción del punto 5 de los Sentimientos de la Nación da una idea de las aspiraciones, convicciones y fundamentos populares de quienes encabezaron y ofrendaron su vida en el Altar de la Patria, erigido en los campos de batalla de la Nueva España en su lucha por la Independencia.

#### **2.4.2. Constitución de Apatzingán de 1814.**

El artículo 2 de la Constitución de Apatzingán de 1814, definió lo que en concepto de los Congresistas, seguramente inspirados por Don José María Morelos y Pavón es la soberanía, textualmente, el precepto dispone: “La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía”. En tanto en su artículo 3, se agrega: Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible.

Por su parte, el artículo 4 establece:

*“Como el gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, esta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera”.*<sup>54</sup>

En su libro Reflexiones sobre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, el Maestro Héctor Fix-Zamudio, destacó: “El segundo principio

---

<sup>53</sup> Herrera y Lasso, Manuel, *Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, 2a. ed., México, H. Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. L Legislatura, Tomo I, Historia Constitucional 1812-1842, Manuel Porrúa, S. A., 1967, pág. 593.

<sup>54</sup> *Ibídem.* Pág. 334.

esencial en que se apoya la Constitución de Apatzingán es el relativo al concepto de soberanía popular, la que ya se había invocado en 1808 por los miembros del Ayuntamiento de México como fundamento de la formación de un gobierno provisional”.<sup>55</sup>

Al respecto el artículo 5, del Decreto Constitucional de Apatzingán, dispuso con toda claridad en su parte conducente: “Por consiguiente, la soberanía reside originalmente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por ciudadanos bajo la forma que prescribe la constitución”.<sup>56</sup>

A continuación, el Maestro Fix-Zamudio, precisó:

*“De esta idea básica se derivan los valores de carácter ideológico de la Constitución. Es preciso señalar que el concepto de soberanía popular así como varios de los principios de filosofía política que se expresan en la Constitución de Apatzingán, derivan de una doble fuente un poco aparente, que se remota al iusnaturalismo racionalista de carácter religioso de la corriente jesuítica, calificada como segunda escolástica, y otra, más evidente, del iusnaturalismo secular, que por conducto del pensamiento de la ilustración culmina en el concepto de soberanía popular de Jean-Jaques Rousseau”.*<sup>57</sup>

Como se observa, el concepto de soberanía ha sido objeto de diferentes puntos de vista, desde quienes han pensado que la soberanía es un atributo de Dios, con el que nacen los monarcas por el solo hecho de

---

<sup>55</sup> Fix Zamudio, Héctor, *Reflexiones sobre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2014, pág. 66.

<sup>56</sup> Herrera y Lasso, Manuel, *Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, op .cit. pág. 334.

<sup>57</sup> Fix Zamudio, Héctor. *Reflexiones sobre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, op .cit. pág. 66.



su linaje, hasta los que piensan y han escrito que la soberanía es una potestad que solo el pueblo detenta.

*“65. En efecto, es consecuencia de la soberanía popular, sea por su naturaleza imprescriptible, in enajenable e indivisible, art. 3º... que el gobierno no se instituye para honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre o clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad”.*<sup>58</sup>

La historia constitucional es un modelo admirable del talento y de la imaginación política de los mexicanos para vencer, en medio de grandes dificultades, a los enemigos de la libertad. En el devenir histórico de México, siempre se hallaron las fuentes inspiradoras del Constitucionalismo mexicano, en arraigadas convicciones populares, y de ahí que el texto constitucional, creado a través de más de doscientos años de vida independiente, refleje los ideales, las aspiraciones y los esfuerzos que le han dado sentido a una historia común, contribuyendo todo esto, a la epopeya de un pueblo en el proceso formador de sus instituciones políticas.

Sin embargo y a pesar de lo admirable del texto del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en contrasentido es de mencionar la tesis de Manuel Herrera y Lasso, Rector Honorario, Profesor de Derecho Constitucional y Maestro Emérito de la Escuela Libre de Derecho, cuando respecto al Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, refirió: “De la Constitución de Apatzingán glorificada, con simulacro retórico, en el ayer reciente de su conmemoración secular, se ha dicho y repetido que es el inicio de nuestra vida institucional”. “Indocta la rutina y grave error”.<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> *Ídem.*

<sup>59</sup> Herrera y Lasso, Manuel, *Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. op .cit.* págs. 593 y ss.

*“El nombre mismo de Constitución con el que se la decora resulta, por lo equívoco de su aplicación de similar, un extravío verbal. El inoperante Estatuto de 1814 solo fue, (y en ello estriba su importancia histórica), la desafiante aunque absurda respuesta de la insurgencia mexicana al restablecimiento en España del absolutismo monárquico”.<sup>60</sup>*

Al respecto, se debe anotar, que el Decreto para la libertad de la América Mexicana promulgada el 22 de octubre de 1814, conocida como Constitución de Apatzingán, tuvo vigencia plena en los territorios que con el avance de la Guerra de Independencia, iban siendo liberados por el ejército insurgente del dominio y gobierno español, de tal manera que tuvo vigencia efectiva en esos territorios.

#### **2.4.3. Constitución Federal de 1824.**

La República Mexicana al obtener su independencia y darse su primera Constitución en 1824, el Estado mexicano conforme al modelo francés, se organizó bajo el principio de la división de poderes que reservaba la facultad de interpretación de la Constitución al Poder Legislativo, limitando el conocimiento de las controversias surgidas de los procesos electorales a las Cámaras de Diputados y Senadores, que integradas en Colegios Electorales declaraban lo relativo a la validez de los integrantes que las conformaban, que significa su auto-calificación, así como la validez de la elección del Presidente de la República lo que se traduce como etero-calificación.

Son de singular importancia los comentarios del Diputado al Primer Congreso Constituyente del Estado Mexicano, Vicente Fuentes Díaz, quien entre otras cuestiones, expresó:

---

<sup>60</sup> *Ídem.*

*“La constitución de 1824 surgió de un parto doloroso, como doloroso fue el advenimiento de la Nación. Fueron necesarios arduos esfuerzos para convocar al que sería el Primer Congreso Constituyente. Este sufrió varias peripecias, de entre las cuales la culminante fue su disolución por Iturbide. Sobrevino después la primera rebelión armada de la era independiente, y no fue sino hasta después de varios meses azarosos, en los que la impaciencia y el desasosiego parecieron dominarlo todo, cuando la asamblea legislativa tomó definitivamente su cauce y pudo poner manos a la obra”.*<sup>61</sup>

La Constitución de 1824 en su artículo 4, precisa: “La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república, representativa, popular, federal”.<sup>62</sup>

#### **2.4.4. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.**

Por otra parte, es de llamar la atención que, en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, no se hizo referencia a la soberanía nacional, sin embargo, en la parte introductoria tácitamente se describió su esencia, al indicar: “los representantes de la nación mexicana, delegados por ella para constituirla del modo que entiendan ser más conducente a su felicidad, reunidos al efecto en congreso general, han venido en decretar y decretan las siguientes: Leyes Constitucionales”.<sup>63</sup>

Ese ordenamiento legal, rigió, de manera perentoria, la organización de la República, se reiteró el sistema de calificación de las elecciones e interpretación de la constitución, ampliándose las facultades de la Suprema Corte de Justicia para actuar como Tribunal de Casación, respecto a las sentencias en las que existiera error en la interpretación o aplicación de la ley, error (*in judicatio*) o que se hubieran

---

<sup>61</sup> Las Constituciones de México 1814-1989, México, H. Congreso de la Unión, LIV Legislatura, Cámara de Diputados Comité de Asuntos Editoriales, 1989, pág. 75.

<sup>62</sup> *Ídem.*

<sup>63</sup> *Ibidem.* Pág. 95.

cometido violaciones en el procedimiento, donde se hubieran violado las formalidades esenciales del procedimiento, error (*in procedendo*).

#### **2.4.5. Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843.**

El 12 de junio de 1843, quien se autoproclamo “Benemérito de la Patria” General Antonio López de Santa-Anna, en ese momento Presidente Provisional de la República Mexicana, sancionó las Bases de Organización Política de la República Mexicana, redactadas por la Junta Nacional Legislativa, la que en su artículo 1º, destaca:

*“La nación mexicana en uso de sus prerrogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República Representativa Popular”. En tanto que, en el artículo 5, dispuso: “La suma de todo el poder público reside esencialmente en la nación, y se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial...”*<sup>64</sup>

#### **2.4.6. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.**

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, en su artículo 39, estableció: “La soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”. En su artículo 40, dispuso que: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”. Y, el artículo 41, consignó:

---

<sup>64</sup> *Ibidem*. Pág. 127.

*“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal”.*<sup>65</sup>

#### **2.4.7. Constitución de 1857.**

El 12 de febrero de 1857, el entonces Presidente de la República Ignacio Comonfort, promulgó la Constitución, la cual en su artículo 39 estableció: “La soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”. Por su parte, el artículo 40, disponía: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”. Y, el artículo 41, precisó:

*“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal”.*<sup>66</sup>

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, inspirada en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, se

---

<sup>65</sup> *Ibíd.* Pág. 163.

<sup>66</sup> *Ídem.*

reconocieron los derechos del hombre, como base fundamental del Estado y de sus instituciones, mandando la obligación hacia las autoridades de respetar los derechos de las personas.

En el artículo 101, de la referida Constitución, se consignó un procedimiento, para proteger a los habitantes de la República, para oponerse a leyes o actos de autoridad que vulneraran sus garantías individuales, es decir, se consolidó el amparo en el orden constitucional.

#### **2.4.8. Constitución de 1917.**

El 5 de febrero de 1917, el entonces Presidente de la República Venustiano Carranza, promulgó la Constitución, vigente, la cual en su artículo 39 establece: “La soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.<sup>67</sup>

De ese precepto, que desde 1917 ha permanecido incólume, se observa que se reconoce y declara, que el pueblo es el poder soberano, consecuentemente siendo el poder constituyente expresión de la soberanía popular, en la Carta Magna, se hace constar que es decisión del pueblo que se reconozca que él es el titular de la soberanía.

De los artículos 40 y 41 del actual texto constitucional,<sup>68</sup> se desprende que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, compuesta por

---

<sup>67</sup> *Ibidem*. Pág. 187.

<sup>68</sup> Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Estados Libres y Soberanos en lo concerniente a su régimen interior y por la Ciudad de México.

A su vez los estados, conforme al artículo 115 constitucional, están conformados por municipios.

Son los municipios la base de la organización política nacional, además es en ellos donde se ubica la población que a diario coexiste, a través de lazos económicos, de solidaridad, de interés común y de integración social. La solidaridad es la interdependencia entre las personas que viven en los lugares que han elegido para desarrollarse socialmente. Dentro del municipio generalmente la ley orgánica de cada entidad, regula lo relativo a la forma de adquirir la vecindad que habitualmente es de seis meses. También la forma de perder la vecindad es por causa de ausencia declarada, o por la manifestación expresa de residir en otro lugar. El elemento poblacional está configurado, por categorías que se precisan, según el número de sus habitantes y los servicios públicos que se presten, como son: ranchería, pueblo, villa y ciudad.

## **2.5. La soberanía como fundamento del Poder Constituyente.**

Ulises Schmill Ordoñez, respecto del Estado mexicano, afirmó: “La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el conjunto de normas fundamentales positivas, del orden jurídico mexicano. De ella derivan su validez las demás normas. Ella es la que establece al Estado Mexicano por medio de la organización de la Nación”.<sup>69</sup>

El Poder Constituyente ha sido definido como: “La voluntad política creadora del orden que requiere naturaleza originaria, eficacia y carácter institucional”, asimismo, como: La voluntad originaria, soberana, suprema y directa que tiene un

---

<sup>69</sup> Schmill Ordoñez, Ulises, *El Sistema de la Constitución Mexicana*, 2a. ed., México, Manuel Porrúa S.A., 1977, pág. 65.

pueblo, para constituir un Estado dándole una personalidad al mismo y darse la organización jurídica y política que más le convenga”. Existen concepciones que consideran que el poder constituyente originario recae en el pueblo hecho nación.<sup>70</sup>

El órgano constituyente es un conjunto de hombres representantes del pueblo que crean la Constitución.

Se considera que el Poder Constituyente existe en los regímenes de Constitución rígida, en el que la elaboración de las normas constitucionales requiere un procedimiento diferente al de las leyes ordinarias.<sup>71</sup>

En la República mexicana para adicionar o reformar la Constitución y para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma; se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. Es decir, las adiciones o reformas se encuentran supeditadas a cumplir estrictamente, los requisitos que establece el artículo 135 del propio texto constitucional, que consisten en que el Congreso de la Unión y los Congresos de los Estados, funcionan como Congreso Constituyente Permanente.<sup>72</sup>

## **2.6. El Poder Constituyente.**

El Maestro Ignacio Burgoa, estimó que la ley fundamental del Estado es la Constitución, lo que entraña por ende, que dicha Constitución sea el ordenamiento básico de toda la estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad.<sup>73</sup>

---

<sup>70</sup> *Ídem.*

<sup>71</sup> *Ídem.*

<sup>72</sup> Artículo 135 Constitucional.

<sup>73</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1976, pág. 342.



Y, agregó: “Ahora bien, si la constitución es la ‘ley fundamental’ en los términos antes expresados, al mismo tiempo y por modo inescindible es la ley suprema del Estado. Fundamentalismo y supremacía, por ende, son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en toda constitución jurídico positiva, o sea que ésta es suprema por ser fundamental y es fundamental por ser suprema”.<sup>74</sup>

*“En efecto, si la constitución no estuviese investida de supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado, ante la posibilidad de que las normas secundarias pudiesen contrariarla. A la inversa el principio de supremacía constitucional se explica lógicamente, por el carácter de ley fundamental que ostenta la constitución, ya que sin él no habría razón para que fuese la Ley suprema”.<sup>75</sup>*

Si se plantea el análisis del Poder Constituyente, acude como acto reflejo el origen del estado y las consecuencias que este acto ha tenido para la humanidad.

Asimismo, acudiendo a la Teoría General del Estado, ella nos explica tanto el origen formal como material del concepto estado y los axiomas inherentes al mismo como son: soberanía, poder constituyente y poder público, pues todos estos conceptos sustentan la teoría de la existencia del estado.

Esto porque el Estado como figura jurídica, nace cuando el pueblo en uso de su soberanía o sea de la capacidad de auto determinarse, delega dicha soberanía en el Poder Constituyente, que es un órgano deliberativo al cual se le encarga como tarea principal, elaborar la norma jurídica fundamental denominada Constitución, en donde quedarán plasmados los principales derechos y obligaciones del pueblo, la forma de organización del gobierno del mismo, así la aparición del Estado como

---

<sup>74</sup> *Ídem.*

<sup>75</sup> *Ídem.*

ente jurídico-social, nace del orden constitucional creado por el poder constituyente.<sup>76</sup>

La Teoría del Poder Constituyente nació en Francia, fue elaborada en la época de la Revolución Francesa por el abate Emmanuel Sieyés; como dice Linares Quintana: “El espíritu de Sieyés fue el espíritu de la Revolución”. La construcción de Sieyés tiene o se elabora en un contexto histórico determinado y fue cuando la tambaleante y quebrada monarquía en Francia, se vio obligada a convocar al parlamento, este se denominaba estados generales y su estructura, en la que había tres órdenes era la siguiente: la nobleza, el clero y el tercer estado. En este último orden, correspondiente a los estratos sociales comunes, no privilegiados, ejercía un papel preponderante la “burguesía”. En el parlamento, en ese entonces, se votaba por órdenes y el tercer estado o también estado llano; estaba en desventaja numérica frente a la unión que había a la hora de votar entre la nobleza y el clero.<sup>77</sup>

Era indispensable una reforma para lograr el control de la asamblea parlamentaria, es entonces cuando entre fines de 1788 y comienzos de 1789, Sieyés escribe su famoso folleto titulado “¿Que es el tercer estado?” con miras a explicar un cambio que se tornaba indispensable. Sieyés tenía que demostrar que para darse una constitución, la nación tenía que tomar la decisión, mediante la reunión de representantes extraordinarios especialmente delegados, para expresar la voluntad nacional; ello lo conduce a elaborar la teoría del Poder Constituyente, a fin de establecer a quien pertenece y cuáles son las condiciones de su ejercicio. Sieyés señala tres etapas en la formación de un Estado.<sup>78</sup>

En la primera etapa los individuos que viven aislados en un estado de naturaleza racionalmente concebido, resuelven reunirse y por este solo hecho

---

<sup>76</sup> *Ibidem*. Pág. 343.

<sup>77</sup> Información extraída de <https://derecho2008.wordpress.com/2008/05/23/origen-de-la-teoria-del-poder-constituyente/>

<sup>78</sup> *Ídem*.

forman una nación; es en la nación donde radica la soberanía en forma indiscutible e inalienable y ello da origen al Poder Constituyente.

En la segunda etapa, la nación lleva adelante la decisión de actuar en común, y los asociados convienen en cuáles son las necesidades públicas, y los medios para proveerlas, el poder ya pertenece al conjunto y es en ese momento en el que nace el interés común de darse un ordenamiento fundamental, surge la necesidad de darse una constitución.

En la tercera etapa, los asociados son demasiados y están dispersos en una superficie tan extensa, que no les permite ejercitar por si mismos su voluntad común, nace entonces el gobierno ejercido por representantes de la nación.

El Poder Constituyente es el que ejerce el pueblo en un acto soberano, donde el conjunto de la ciudadanía legitima ese acto y expresa su voluntad política.<sup>79</sup>

Cabe destacar al respecto que Carré de Malberg, en su libro Teoría General del Estado, afirmó:

*“Pero más que ninguno, el gran teorizante de la soberanía constituyente del pueblo, en esa época, fue Sieyes. Según Sieyes, la soberanía popular consiste esencialmente en el poder constituyente del pueblo. Por la constitución, el pueblo delega efectivamente algunas partes de su potestad en las diversas autoridades constituidas, pero conserva siempre para sí mismo el poder constituyente. Resulta de ello una doble consecuencia: 1º Si la soberanía, desde el punto de vista de su ejercicio, se divide y reparte separadamente entre las diversa autoridades constituidas, su unidad indivisible queda retenida originalmente en el pueblo, fuente constituyente única y común de todos los poderes públicos; 2º El pueblo, al conservar en sus manos el*

---

<sup>79</sup> Ídem.

*poder constituyente, no queda obligado por la Constitución, esta podrá obligar a las autoridades constituidas, pero no puede encadenar al soberano mismo, o sea al pueblo, que siempre es dueño de cambiarla”.*<sup>80</sup>

Así, el sustentante estima, que en la exposición anterior de Sieyés, se encuentra el fundamento propio de la soberanía, pues quien en ejercicio de esa potestad, el pueblo, nombra a personas que van a cumplir su voluntad y van a darle orden y certeza a su Estado mediante la elaboración de una Constitución, es el pueblo mismo el que con la elección de sus constituyentes, le da legitimidad a la Constitución, el Congreso Constituyente que es el órgano integrado para ello, el cual expide la constitución y también se somete a ella.

Cabe la mención del texto del artículo 1º de la Constitución Política de la Ciudad de México, apartado 2, referente a la soberanía en la Ciudad de México, cuando establece: “En la Ciudad la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia directa y participativa, a fin de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este”.

Entonces, el Poder Constituyente es el poder anterior a la Constitución y da lugar al nacimiento de la misma Constitución. Claro está que la explicación a *posteriori*, consiste en establecer una especie de ficción utilizando la lógica jurídica. El poder anterior a la Constitución es la soberanía del pueblo, quien decide darse a sí mismo un ordenamiento legal fundacional y fundamental, este hecho marca por sí mismo el nacimiento de una Nación. Pero por encima de la lógica jurídica, la noción de poder constituyente aparece en un momento histórico concreto, es en la Revolución Francesa, adornado con un aura revolucionaria, como consecuencia de

---

<sup>80</sup> De Malberg, R. Carré, *Teoría General del Estado*, trad. de José Lión Depetre, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, pág. 1165.

la ruptura del orden anterior lo que hemos llamado Antiguo Régimen y el establecimiento de un orden nuevo, el Nuevo Régimen.<sup>81</sup>

El sujeto del Poder Constituyente es el pueblo de la Nación, poder que se sustenta en el principio de soberanía popular, nacido de las ideas iluministas que inspiraron la Revolución Francesa de 1789. Emmanuel-Joseph Sieyès, sostuvo que una Constitución presupone la existencia de la soberanía que para él reside en la Nación y en un Poder Constituyente.<sup>82</sup>

Para Sieyès la separación del Poder Constituyente y la Constitución fueron concebidas como medios destinados a proporcionar la garantía del derecho individual. “Toda unión social y por consiguiente toda Constitución Política, solo puede tener por objeto manifestar, extender y asegurar los derechos del hombre y del ciudadano.”<sup>83</sup>

Sieyès ligará los conceptos de nación y poder constituyente. *La nación, es decir, el elemento humano de un Estado, es anterior a toda Constitución y tiene el poder de crearla. Frente al rey, la nación tiene el poder constituyente. Todos los demás son poderes constituidos.* Y con arreglo a ello, en 1789 el tercer estado o burguesía se separa de los demás estamentos y se constituye como Asamblea Nacional, iniciándose así la Revolución Francesa.<sup>84</sup>

En España, las actuaciones del Poder Constituyente como la que deriva del Real Decreto de 24 de Septiembre de 1810 de las Cortes de Cádiz, el cual establece que la soberanía nacional, reside en las Cortes y declara nula la cesión de la corona de España a favor de Napoleón I hecha por Carlos IV, y por quien sería más tarde Fernando VII; o la que en 1868 produce la revolución y el destronamiento de Isabel

---

<sup>81</sup> Información extraída de <https://www.derechoconstitucional.es/2011/11/el-poder-constituyente.html>

<sup>82</sup> Información extraída de <https://www.docsity.com/es/resumen-derecho-constitucional-1-guia/3088002/>

<sup>83</sup> *Ídem.*

<sup>84</sup> *Ídem.*

II, con cambio de dinastía por la de Amadeo de Saboya y la promulgación de la Constitución de 1869, o la de 1931 con la proclamación de la Segunda República.<sup>85</sup>

José Luis García, consideró que otras veces la ruptura con el orden anterior ha pasado históricamente más desapercibida porque no ha sido violenta, como ocurrió en los Estados Unidos de América, en donde se libró una Guerra de Independencia y, el cambio de orden jurídico-político fue consecuencia natural del movimiento independentista.<sup>86</sup>

En España, el ejemplo cercano, a estos efectos, es la Constitución de 1978, obra de un Poder Constituyente que cambió el régimen de monarquía limitada instrumentada por el General Francisco Franco, por una monarquía parlamentaria, pero sin ruptura violenta, sino mediante un procedimiento jurídico que consistió en ir de las leyes fundamentales del franquismo a la Constitución de 1978, pasando por la Ley para la Reforma Política, ratificada en un referéndum. En todo caso aquí la actuación del poder constituyente supone, según vemos, la ruptura de un régimen anterior y su sustitución por un régimen nuevo y distinto.<sup>87</sup>

## **2.7. El poder de crear la Constitución, se extiende al de enmendarla o modificarla.**

Es un quehacer político y jurídico, el cual sólo existe en los Estados de constitución rígida, en el que la constitución no se modifica por el Poder Legislativo, igual que otras leyes.

Es un poder en potencia, objetivo y fundacional, no ordinario, sino extraordinario, puesto que se actualiza cuando es convocado, o se convoca para constituir el Estado formalmente, para organizarlo y ordenarlo.

---

<sup>85</sup> *Ídem.*

<sup>86</sup> García Ruiz, José Luis, *Introducción al Derecho Constitucional*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2010, pág. 77.

<sup>87</sup> *Ídem.*

El Poder Constituyente no crea ni al pueblo ni a la Nación, pues éstos ya existen primero el pueblo luego la Nación y finalmente el Estado, al que institucionaliza.

Es una fuerza social y política que adopta la decisión sobre la forma de organizar la convivencia social, concretándose en un poder encargado de formular una constitución.

El origen de la doctrina del poder constituyente se encuentra en el *covenant* o pacto de la organización eclesiástica presbiteriana inglesa y escocesa, concepción que se mantiene en el *Agreement of the People de Cromwell* y que pasa, de una parte a Nueva Inglaterra (cartas constitucionales de Rhode Island y Connecticut) y, de otra, al continente europeo (Revolución Francesa), siendo sus teóricos Condorcet y Sieyés. Se denomina Poder Constituyente Constituido, al órgano al que la propia constitución atribuye la posibilidad de reformar aquella, (asamblea especial, mayorías reforzadas, el pueblo mediante referéndum, entre otras).<sup>88</sup>

El Constituyente es aquel poder capaz de dictar una constitución, o en otros términos, aquella voluntad política capaz de formular una constitución.

La expresión Poder Constituyente, fue creada por Sieyés para designar el poder soberano, en el sentido de que no reconoce ningún poder superior, poder que pasó al pueblo cuando se derroco el absolutismo monárquico. En consecuencia, no puede prescindirse del pueblo constituyente. Es por ello que cabría definirlo como el poder soberano que tiene el pueblo de dictarse una constitución.<sup>89</sup>

Sánchez Viamonte, considera que el concepto de poder constituyente fue creado por el pueblo, así como el concepto de soberanía había sido creado por el

---

<sup>88</sup> Información extraída de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/poder-constituyente/poder-constituyente.htm>

<sup>89</sup> *Ídem.*

Rey. No es posible restituir a los autócratas y oligarcas con el nombre de poder constituyente, aquélla soberanía que los reyes perdieron. Y haciendo referencia a esos vocablos que, si bien se han usado igual, aun cuando su contenido haya cambiado, afirmó que esto es lo que con el vocablo soberanía se atribuía a la monarquía de derecho divino y que, no obstante, ha seguido siendo empleado cuando se instituyó la república y cuando el constitucionalismo hizo del gobierno un poder constituido y subordinado. La monarquía subsistía aun en Francia cuando se hizo la declaración de los Derechos del Hombre y ya hemos dicho, que quienes la redactaron no tenían el propósito de crear de inmediato la República.<sup>90</sup>

Hablaban, por consiguiente, el lenguaje monárquico y utilizaron la expresión soberanía como uno de los tantos resabios que unen el presente con el pasado, a guisa de cordones umbilicales en la continuidad de la cultura.<sup>91</sup>

Pero ellos hablaban de soberanía popular, adjetivando así ese poder soberano y demostrando que había pasado del Rey, al pueblo. En eso consistió la revancha del pueblo, antes sometido a la voluntad del Rey y que ahora, se declaraba dueño de sí mismo e impone su voluntad o pretende imponerla, tan absoluta e ilimitadamente como cuando estaba obligado a soportar la ajena.<sup>92</sup>

El punto de partida de esta teoría, es la distinción entre Poder Constituyente y Poderes Constituidos, poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo el primero ilimitado en principio, mientras que los segundos, deberán actuar dentro del marco establecido por aquél en la constitución. Un ejemplo de tales limitaciones lo proporciona el artículo 29 de la Constitución Argentina, que prohíbe al Congreso Nacional y a las Legislaturas Provinciales, la concesión de: “Facultades Extraordinarias” al Poder Ejecutivo Nacional o a los Gobernadores de Provincia, respectivamente.<sup>93</sup>

---

<sup>90</sup> *Ídem.*

<sup>91</sup> *Ídem.*

<sup>92</sup> *Ídem.*

<sup>93</sup> *Ídem.*



Dijimos que el Poder Constituyente es la potestad de dictar la primera constitución de un estado, o de cambiar la constitución vigente, dándole un sentido político sustancialmente diferente. Se suele distinguir el Poder Constituyente Originario al que corresponde la anterior descripción, y el Poder Constituyente derivado que realiza reformas no sustanciales del texto vigente.<sup>94</sup>

Si bien la alusión al Poder Constituyente se considera legítima, en cuanto en ambos casos se producen normas de jerarquía constitucional, parece conveniente reservar la denominación Poder Constituyente, para el que actúa en forma originaria y llamar “poder reformador o constituido”, al que produce normas constitucionales, que no alteran sustancialmente la constitución vigente, porque, como ha de verse, son dos potestades de muy diversas características y extensión.<sup>95</sup>

La exposición sistémica de la teoría del poder constituyente fue elaborada por el Abate Emmanuel Sieyès, en su libro citado ¿Qué es el tercer estado? 1789.<sup>96</sup>

En ella establece diferencias sustanciales entre el Poder Constituyente, que expide la primera constitución o suprime la constitución vigente, sustituyéndola por otra de distinto signo político y los poderes constituidos, que actúan dentro del marco y de conformidad a las competencias, que la constitución fija para los órganos gubernativos.<sup>97</sup>

La doctrina racionalista clásica sobre el Poder Constituyente, tal como fue expuesta por Sieyès, ha llegado a conclusiones totalmente semejantes a las de otras teorías modernas; coincidiendo en que es un poder originario, el cual le deviene del Pueblo en ejercicio de su Soberanía y por ello es inalienable, imprescriptible e incontrolable. Es anterior y superior a la constitución, a la que da

---

<sup>94</sup> *Ídem.*

<sup>95</sup> *Ídem.*

<sup>96</sup> *Ídem.*

<sup>97</sup> *Ídem.*

vida y también puede dar muerte. Ni la constitución ni norma positiva alguna puede regular la actividad de ese poder.<sup>98</sup>

Todas las competencias, funciones y facultades establecidas en la constitución se apoyan en la voluntad del poder constituyente, pero el mismo no puede sujetarse a norma alguna. La legitimidad de una nueva constitución no depende del cumplimiento de determinadas formalidades, preceptos o competencias fijados anteriormente, su aplicabilidad y observancia parten de la voluntad y decisión de gobernantes y gobernados de sujetarse a ella.<sup>99</sup>

Las teorías formal-normativas (Kelsen) encuentran el fundamento del poder constituyente no en una constitución anterior, sino en una norma del derecho internacional (el principio de efectividad), que reconoce como válido y legítimo el ejercicio de dicho poder, en tanto el ordenamiento fundamental y los órganos delegados que el establezca, logren acatamiento comunitario y aseguren el orden interior.<sup>100</sup>

Las teorías sociológicas hacen consistir ese poder en un mero hecho, no sujeto a norma ni a valoración alguna. Sieyès atribuyó a la Nación la titularidad del poder constituyente y en la frase: “Basta que la Nación quiera”, dejó sintéticamente expresada su esencia.<sup>101</sup>

Las modernas investigaciones ontológicas confirman aquella conclusión sobre la titularidad de ese poder, al verificar, como dato de conducta, que el consentimiento comunitario es condición especial, tanto para la formación espontánea consuetudinaria, como para la reflexiva dada por un congreso constituyente, ya que siempre es necesario un mínimo de efectiva vigencia y un mínimo de sentido axiológico, respecto a los valores esenciales de la comunidad.

---

<sup>98</sup> *Ídem.*

<sup>99</sup> *Ídem.*

<sup>100</sup> *Ídem.*

<sup>101</sup> *Ídem.*

La ideología democrática hace depender la legitimidad de una nueva constitución, de su aprobación por determinados procedimientos de ese carácter, (vgr.) por un Congreso Constituyente de origen popular electivo. Esa pretensión no es compatible con la señalada característica del poder constituyente, de no estar sujeto a competencias, formas o procedimientos preestablecidos.<sup>102</sup>

Hay ventajas indudables en los procedimientos democrático-lectorales de consentimiento comunitario, porque este así manifestado, claramente suministra un fuerte sustento político al nuevo ordenamiento jurídico, siempre que el proceso no haya padecido vicios sustanciales, como los que a menudo han desvirtuado, el carácter pretendidamente democrático de las consultas electorales.

Pero el pueblo puede manifestar su poder constituyente, mediante otras expresiones claramente cognoscibles, de su voluntad de adoptar un determinado modo y formas de organización política. Si eys admitía una sola limitación al poder constituyente; siendo la libertad el punto de partida y de llegada para la formación de toda sociedad, el estado debe preservarla y no destruirla, por lo que no es legítimo el ejercicio de un poder constituyente que produzca éste último resultado.

Con muy distinto enfoque, Esteban Imaz llega a una conclusión coincidente con la doctrina tradicional.

Las teorías que incluyen ingredientes axiológicos hacen depender la legitimidad de una nueva constitución, de su conformidad con los valores de justicia de la comunidad o con la exigencia del bien común. La realidad comprueba, sin embargo, que los límites jurídicos son muy débiles frente a revoluciones plenarias (vrg.) la Francesa de 1789, la Mexicana de 1910, la Rusa de 1918, la Nacional-Socialista Alemana de 1933 y la Cubana de 1959, que implican transformaciones jurídicas, económicas y sociales sustanciales.

---

<sup>102</sup> Información extraída de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/poder-constituyente/.htm>

La situación creada por una constitución injusta impuesta por un régimen tiránico, que establece un orden jurídico efectivo a pesar de infringir el derecho y la moral internacionales, genera una responsabilidad colectiva de derecho internacional para el pueblo que la acata y no la rechaza por la fuerza.<sup>103</sup>

Feliciano Calzada Patrón, sostiene:

*“Poder constitucional es la denominación del poder que tiene la atribución, de establecer la norma fundamental de un ordenamiento jurídico, definiendo la forma de gobierno o la forma de ser de un estado. Esta facultad es ejercida al constituir una nueva organización de un Estado y al reformar la Constitución vigente. Por lo anterior habitualmente se distingue un poder constituyente originario y un poder constituyente derivado”.*<sup>104</sup>

## **2.8. Supremacía Constitucional.**

La supremacía constitucional significa que la norma suprema o fundamental, determina que las posteriores al ser positivadas, sientan las bases para lograr la validez de las normas posteriores o secundarias; consiste en considerar a las prescripciones constitucionales, como ordenamientos superiores a todos los ordenamientos legales que surjan con posterioridad a su promulgación.

Si se analiza sistémicamente la constitución vigente, se observará que las normas constitucionales son anteriores a las leyes ordinarias y son aquellas, las que crean el procedimiento para que se aprueben las leyes, las normas constitucionales son únicas, primarias, fundantes y creadoras del orden jurídico.

---

<sup>103</sup> *Ídem.*

<sup>104</sup> Calzada Patrón, Feliciano, *El poder constituyente, Derecho Constitucional*, México, Harla, 1990, pág. 155.

El artículo 41 constitucional, establece el régimen de competencia de los poderes de la unión, así como el mandato de respetar las normas constitucionales que son prescripciones de rango superior o supremas. La constitución es el referente máximo del sistema normativo que rige en todo el país.

Una constitución es el resultado del ejercicio de la soberanía del pueblo, que atendiendo a sus necesidades y finalidades, ordena la construcción de un sistema político-jurídico, que respete los derechos de las personas y resuelva los problemas sociales a través de la actuación de los poderes.

La norma constitucional es la que determina el procedimiento al que deben sujetarse las normas secundarias para que sean válidas, de lo anterior se infiere que cualquier disposición legal que contravenga los mandatos constitucionales será considerada inconstitucional. El artículo 133 constitucional, establece:

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.*

De la lectura del precepto constitucional se desprende la jerarquía que tienen las normas constitucionales, ordena que todas las prescripciones constitucionales, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la Republica con la aprobación del Senado, son la ley Suprema de toda la Unión.

## 2.10. Poder Constituyente Originario y Poder Constituyente Derivado.

Toda Constitución se caracteriza por ser un documento normativo que combina un conjunto de principios organizativos que estructuran y limitan el poder político y al mismo tiempo reconocen un conjunto de derechos fundamentales en favor de los ciudadanos, otorgándoles las garantías adecuadas para hacer frente a los abusos que derivan del ejercicio de dicho poder.<sup>105</sup>

En tanto norma fundante de un ordenamiento jurídico, la Constitución no es ajena a las transformaciones sociales que conllevan a la necesidad de actualizar el marco normativo vigente aplicable a una forma de organización política y social y, por tanto, debe prever los mecanismos para su reforma o modificación, lo que hace posible mantener en su conjunto el cuerpo constitucional sin tener que sustituirlo por otro que responda a las constantes expectativas cambiantes.<sup>106</sup>

La mayoría de las constituciones configuran un órgano especial, dotado de atribuciones limitadas, para incorporarle las modificaciones necesarias derivadas de los cambios que reclama la realidad política y social, a través de un procedimiento diseñado para tal efecto. Dicho órgano comúnmente se materializa como una instancia reformadora que la tradición jurídica constitucional mexicana ha identificado como poder, al que se le califica como Constituyente Permanente, Revisor o simplemente Reformador, pero que, con independencia a la denominación que se aplique, tiene una clara distinción con el Poder Constituyente Originario, órgano por excelencia creador de toda Constitución.<sup>107</sup>

Al hablar de una reforma constitucional se asume una de las siguientes especificaciones: a) adición; b) supresión; c) sustitución; y/o d) modificación de uno

---

<sup>105</sup> Garita Alonso, Arturo, *El Poder Reformador de la Constitución*, en "Apuntes y comentarios a la esencia constitucional mexicana (1917-2016)", México, Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, 2016, pág. 457.

<sup>106</sup> *Ídem.*

<sup>107</sup> *Ídem.*

o varios artículos constitucionales, pero bajo la característica de que no puede afectar la totalidad de la Constitución. En consecuencia, se circunscribe a una o varias partes de la misma, de tal manera que una vez efectuada la reforma, se conserva la unidad política fundamental, manteniendo el orden constitucional vigente.<sup>108</sup>

Dicha consideración permite distinguir con claridad al Poder Constituyente Originario, autor de la norma fundamental, que por su propia condición de órgano creador, queda desvinculado de la tarea reformadora de la ley básica de la nación. De esta forma, el acto de crear una Constitución es ilimitado y constituye una manifestación plena y originaria de la soberanía del pueblo, en tanto que la reforma a la Constitución es limitada y se confía, por tanto, a un órgano que reúne cualidades limitadas y específicas, entre las cuales se ubica la calidad superior que ostenta frente a los poderes constituidos. Dicho órgano reformador, en cuanto a su integración y funcionamiento, asume las más variadas formas, derivadas de los sistemas constitucionales que lo regulan, y se encuentra dotado de competencia limitada y precisa, atendiendo a la facultad reformadora como “una facultad extraordinaria...no ilimitada; pues al seguir siendo una facultad atribuida en ley constitucional, es, como toda facultad legal-constitucional, limitada y, en tal sentido, competencia auténtica”.<sup>109</sup>

En este contexto y acercándose ya al concepto que se adoptará, el poder reformador de la Constitución se ubica en una situación intermedia entre el poder constituyente y los poderes constituidos, asemejándose al primero en cuanto a su incidencia en la conformación de normas jurídicas constitucionales y diferenciándose del mismo en atención a su origen, es decir, es creado por el propio poder constituyente al plasmar su existencia en la norma constitucional a la que da origen. En cuanto a los poderes constituidos, el poder reformador se asemeja en que todos tienen su origen en la Constitución elaborada por el poder constituyente,

---

<sup>108</sup> *Ibidem*. Pág. 458.

<sup>109</sup> *Ídem*.

siendo ambos poderes secundarios, pero se delimita en cuanto a la función que desarrolla: en tanto los poderes constituidos gobiernan con apego a la norma fundamental, el poder reformador incorpora a ésta las reformas necesarias.<sup>110</sup>

Las denominaciones aplicables en México al órgano reformador de la Constitución, una de las cuales da título al presente trabajo, han sido: poder constituyente permanente, poder revisor y poder reformador. En cuanto a la primera denominación resulta necesario referirse a uno de los constitucionalistas más connotados del Derecho mexicano, Felipe Tena Ramírez, quien acuñó el término bajo un criterio de interpretación exegético de la norma fundamental mexicana y en relación con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mencionar que dicha disposición "...establece un órgano, integrado por la asociación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los estados, capaz de alterar la Constitución, mediante adiciones y reformas a la misma."<sup>111</sup>

Ese órgano tiene que participar en alguna forma de la función soberana, desde el momento en que puede tocar la obra que es expresión de la soberanía. Su función, es pues, función constituyente. Y, como por otra parte, se trata de un órgano que sobrevive al autor de la Constitución, cuya vida se extinguió con su tarea, consideramos que merece por todo ello, el nombre de poder constituyente permanente".<sup>112</sup>

La denominación anterior resulta confusa, independientemente de las consecuencias que conlleva en la concepción del destacado constitucionalista mexicano, toda vez que parece conferirle al órgano reformador de la Constitución un peso igual o mayor al del poder constituyente originario que por su propia naturaleza tiene una existencia transitoria, la cual se agota con la emisión de la norma fundante básica. En complemento, el órgano reformador de la Constitución carece de permanencia, ya que más bien detenta una existencia intermitente, es

---

<sup>110</sup> *Ídem.*

<sup>111</sup> *Ibidem.* Pág. 459.

<sup>112</sup> *Ídem.*



decir, se materializa en tanto se requiere de una reforma constitucional, lo cual puede o no ocurrir con el paso del tiempo.<sup>113</sup>

La denominación poder reformador resulta congruente tanto con el origen del órgano reformador, que es la propia norma fundamental, como con la función que le compete. En tal virtud, el poder reformador de la Constitución es un órgano regulado y ordenado en el texto constitucional, pues es en él donde se basa su competencia. Aun cuando se acepte que la competencia para reformar la Constitución no es una competencia normal, sino una facultad especial, ello no implica que se le identifique con el poder soberano.<sup>114</sup>

Solamente considerando al poder reformador como un poder constituido y limitado, la estructura de la organización constitucional democrática mantiene su coherencia y cobra sentido el principio jurídico de supremacía constitucional, ya que así ningún poder organizado y regulado por la Constitución puede ubicarse por encima de ella. De este modo puede hablarse propiamente de una capacidad de la norma fundamental para controlar sus propios procesos de transformación mediante la regulación del órgano que los realiza, considerado, por tanto, como un auténtico poder (constituido) reformador, que actúa de manera excepcional, limitada e intermitente.<sup>115</sup>

El Poder Constituyente según la teoría de Bidart Campos, también puede ser abierto o cerrado, formal o material.<sup>116</sup>

- Constituyente Abierto.- Según la teoría de Bidart Campos, el Poder Constituyente es de evolución a lo largo del tiempo, por ejemplo, la Constitución Argentina de 1853, la cual fue resultado de un proceso histórico que se inició en 1853 y finalizó en 1860.

---

<sup>113</sup> *Ídem.*

<sup>114</sup> *Ibidem.* Pág. 460.

<sup>115</sup> *Ídem.*

<sup>116</sup> Bidart Campos, German J., *El Poder*, Buenos Aires, Ediar, 1985, pág. 30.

- **Constituyente Cerrado.**- El Poder Constituyente es cerrado cuando se abre y se cierra en un mismo acto constituyente, es el caso de las reformas o enmiendas a la constitución.
- **Constituyente Formal.**- Algunos autores hacen esta diferenciación atendiendo a las circunstancias de su ejercicio, será formal cuando se ejerce según los procedimientos que prevé la constitución o la ley fundamental, para su ejercicio. Así un ejemplo de ejercicio formal del poder constituyente, es la reforma constitucional y material, cuando el poder legislativo sanciona una ley de ciudadanía, pues la ciudadanía es una cuestión constitucional.
- **Constituyente Material.**- Será material cuando el ejercicio provenga de los poderes constituidos, con el objeto de emitir disposiciones reglamentarias de carácter constitucional.

## **2.10. La Constitución Política de la Ciudad de México.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de una Entidad Federativa, como lo es la Ciudad de México, es la estructura fundamental de la que parte el orden jurídico de una sociedad, en ella se establecen las directrices de vida de toda comunidad, en los derechos humanos y en los aspectos políticos, económicos, sociales y culturales conjugándose en ella, los principios constitucionales, los derechos humanos, las garantías individuales y los derechos de la sociedad.

La importancia de una constitución, reside en que de ella parten las normas que van a regir la vida cotidiana; los pueblos viven, se desarrollan, avanzan y estos afanes se ven enmarcados, dentro de las normas básicas que en las constituciones se establecen; este es el gran sentido práctico que la realidad social le da a una constitución.

Las constituciones deben ser tan dinámicas como es la evolución de los pueblos, especialmente en este tiempo en que todos asistimos como protagonistas y testigos al vertiginoso cambio de las estructuras políticas, económicas, sociales y culturales que renuevan también las visiones, las opiniones, los criterios y las ideologías, sacudiendo las conciencias de todos.

La Ciudad de México no solo no es ajena a este devenir, sino que en ella se da una maravillosa combinación de la historia moderna del mundo y de México, con las culturas de todo el país arraigadas por milenios.

Por otra parte, la Ciudad de México es indudablemente la caja de resonancia de todo lo que sucede en la República y viceversa, al grado de que lo que ocurre en todo México tiene sus repercusiones en ésta y lo que acontece en la Ciudad de México tiene efectos en toda la República, en un efecto de mutua retroalimentación.

El Derecho especialmente el constitucional, es el instrumento más eficaz que las personas se han dado para vivir en sociedad, armonizando los derechos humanos y sus libertades con los derechos de la colectividad, este es el objetivo fundamental del derecho, especialmente del ámbito constitucional.

La razón de ser del Estado como ente aglutinador de sus factores de existencia: Pueblo, Territorio y Gobierno, es lograr la realización de la justicia individual y social; esta investigación pretende ser una sencilla aportación para la realización de esos valores supremos en el centro social, político y cultural de México, en la Capital de la República y en la tierra que, para los legendarios fundadores de la Gran Tenochtitlán es: “El ombligo de la luna”

## **2.11. Evolución de la Ciudad de México.**

### **a) La creación del Distrito Federal en 1824.**

A la adopción del sistema federal, se ubicó el establecimiento de la idea de asentar a la sede de los poderes en una circunscripción territorial denominada “Distrito Federal”. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, define al vocablo distrito como “cada una de las demarcaciones en que se subdivide un territorio o una población para distribuir y ordenar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, o de las funciones públicas, o de los servicios administrativos”.<sup>117</sup>

La raíz etimológica del término que originalmente utilizaron los constituyentes vecinos del norte, denota la influencia que a su vez ellos recibieron de la cultura latina, pues en el derecho consuetudinario anglosajón no existe referencia alguna al respecto.<sup>118</sup>

#### **b) El Distrito Federal en la Constitución de 1857.**

La Ciudad de México quedó por virtud de lo dispuesto por el Constituyente del 57, como capital de la federación, con la denominación de Estado del Valle, que nunca llegó a utilizar, pues su condición de Distrito Federal no varió; sin ninguna facultad adicional, pues la promesa de poder elegir senadores, desapareció junto con la existencia de la Cámara misma, que fue erradicada.<sup>119</sup>

Los habitantes de la Ciudad de México no recibieron pago alguno por su adhesión al federalismo, ni por soportar en contra a la invasión extranjera y a la dictadura. No incrementaron su soberanía ni su libertad, a cambio del dudoso privilegio de ser la Capital de la República.<sup>120</sup>

Manuel Herrera Lasso, sintetiza la situación de la Ciudad de México, como resultado de los alcances del Constituyente del 57, y afirmó:

---

<sup>117</sup> Contreras Bustamante, Raúl, *La Ciudad de México como Distrito Federal y Entidad Federativa*, Porrúa, 2016, pág. 36.

<sup>118</sup> *Ídem*.

<sup>119</sup> *Ibidem*. Pág. 120.

<sup>120</sup> *Ídem*.

*“...con más razón parece que se a **(SIC)** desconocido el espíritu y los fines de la ley fundamental, mutilando un estado, entidad constitucional libre y soberana, tal como el código supremo quiere que sea en definitiva, las partes de que se compone la Unión, para hacer de una fracción de aquel un territorio, esto es, una entidad incompleta que sólo tolera la Constitución interinamente, mientras llega a tener los elementos para por medio de una reforma constitucional; mas el precedente es funesto para el sistema federativo”.<sup>121</sup>*

### **c) Constitución de 1917.**

El Congreso rescató la idea del Constituyente de 1857, respecto del posible surgimiento del estado del Valle de México –que no se contempló en el proyecto de Carranza-, para el caso de que se decidiera mudar del Distrito Federal, la sede de los poderes federales. Por otra parte, el Congreso Constituyente de 1917, nunca se consideró discutir la posibilidad de restituir la condición de entidad federativa plena a la Ciudad de México, como lo hicieron las Asambleas de 1824 y 1857, sin éxito. El 10 de junio de 1917, se instaló el ayuntamiento de la Ciudad de México. Sin embargo, el 1 de enero de 1929, surgió el Departamento del Distrito Federal –como entidad administrativa-.<sup>122</sup>

Para 1993, con la participación de los partidos políticos, intelectuales, periodistas, especialistas y de los movimientos ciudadanos, se logró una importante transformación de las instituciones políticas del gobierno del Distrito Federal. Así, en la capital de la República sede de los poderes federales, el gobierno de la ciudad dejó de ser un departamento de la administración pública para contar con órganos propios, representativos y democráticos. La reforma política del Distrito Federal

---

<sup>121</sup> *Ídem.*

<sup>122</sup> *Ibidem.* Pág. 171 y ss.

amplió los derechos políticos locales de los habitantes de la capital y se fortaleció la vida democrática del país.<sup>123</sup>

#### **d) Reforma constitucional de 29 de enero de 2016.**

Del trabajo legislativo que dio origen a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, se observa que el legislador se planteó diversas inquietudes, entre otras:

- Consolidar a la Ciudad de México como una entidad federativa integrante del pacto federal, manteniendo su carácter de sede de los Poderes Federales y Capital de la República, con los derechos y obligaciones que le corresponden.
- Dotar de autonomía a la Ciudad de México en su régimen interior, reconociendo derechos políticos plenos a sus habitantes, en el marco de su carácter de sede de los poderes y Capital de la República.
- Resolver el dilema entre los derechos políticos locales y la autonomía de esta entidad federativa y la soberanía de los Poderes de la Unión a partir del respeto a uno de los principios fundamentales del federalismo mexicano: Las facultades expresamente establecidas para la Federación y facultades implícitas o residuales para las entidades federativas.
- Enfatizar dos elementos sustanciales: uno, que se está hablando de una “ciudad” y que sobre esta caracterización se estructura el nuevo esquema de organización y dos, que el calificativo de “federal” respecto a la cualidad de ser “capital”, también enfatiza el interés nacional en su capital y por ello, la necesidad de participar en el establecimiento de orientaciones básicas de organización política.<sup>124</sup>

---

<sup>123</sup> *Ibidem*. Pág. 280.

<sup>124</sup> [En línea] <http://legislacion.scjn.gob.mx/> [Consulta: enero de 2019]

### **CAPÍTULO III.**

## **ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE SOBERANÍA EN LA INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

### **3.1. Soberanía vs. Autonomía.**

¿Cuál es la diferencia entre la soberanía de los estados a que se refiere el artículo 40 constitucional, y la autonomía a que se refiere el artículo Noveno Transitorio, fracción II, del Decreto de 29 de enero del 2016?

En líneas anteriores, se abordó el concepto de soberanía estadual, de entre cuyas peculiaridades, se destacó, que por virtud de ese principio, el Estado es un ente independiente y toma sus propias decisiones sin estar sujeto a ninguna autoridad; en consecuencia, el Estado, entendido como entidad federativa, es libre e independiente de cualquier otro poder en cuanto a su régimen interior. Sin embargo, a la luz del artículo 40 constitucional, es factible concluir que la soberanía de los estados es acotada, no es absoluta, es decir, solo circunscrita a su régimen interior.

Por otro lado, artículo 122 constitucional establece que la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. En tanto que, el Artículo Noveno Transitorio Fracción II del Decreto del 29 de enero del 2016, se refiere a la “Autonomía del Congreso Constituyente de la Ciudad de México”, ambos preceptos se refieren a la voz autonomía, que con anterioridad no aparecía en la Constitución Federal, por lo que, se procederá al análisis de ese concepto.

Entonces, ¿Que es la autonomía? Es la facultad para auto determinarse, es decir, la posibilidad de tomar decisiones propias sin necesidad de consultarlas con nadie más, pero con la limitante de estar sujeto a un orden jurídico previsto en la Constitución General de la República. Como ejemplo de lo expuesto, la autonomía

de la Universidad Nacional Autónoma de México, como cualidad para autogobernarse, no es una facultad omnímoda -como la soberanía-; pues la institución, está sometida a un orden jurídico, el cual le concede esa posibilidad de autogobierno.

En el caso de la Ciudad de México la autonomía que se le otorga no equivale a una soberanía en términos del artículo 40 constitucional; entonces, no está investida de ese principio.

Por lo que, si no posee soberanía la Ciudad de México, como el resto de las entidades federativas ¿Cuál será su naturaleza jurídica? Pese a que se le otorgó la calidad de una entidad federativa, sede de los Poderes de la Unión, está sujeta al régimen constitucional, es una ciudad *sui generis*, que no goza de la soberanía plena a que se refiere el artículo 40 constitucional, sino de autonomía, por cuanto a su administración y a sus asuntos internos.

### **3.2. Análisis de la Integración del Congreso Constituyente de la Ciudad de México.**

#### **3.2.1. Poder constituyente y poder constituido. Sus diferencias.**

En función de la doctrina sobre la que teorizó Sieyés, y que fue desarrollada acabadamente en Estados Unidos, quedaron escindidos de forma irremediable los conceptos de *poder constituyente*, atribuido al pueblo de la Nación, y de *poderes constituidos*, entendidos como el conjunto de los órganos y de las competencias creadas por aquél, mediante la Constitución, para el gobierno de la nación o de las subentidades (provincias, por ejemplo) que pudieran conformar ésta. Los poderes constituidos, al estar regulados y supraordenados a la Constitución, son



esencialmente jurídicos y, por ende, de ellos siempre se puede predicar su legitimidad o ilegitimidad.<sup>125</sup>

Ocurre que, como lo explica Ferrajoli, están sometidos al principio de legalidad en el doble sentido de que, tanto las decisiones de las que traen causa como aquellas que representan su actuación, se encuentran sujetas a normas formales y sustantivas, que tienen su fuente última –piramidalmente hablando- en la Constitución. El poder constituyente, puede definirse así: es expresión de la voluntad de autodeterminación política de un grupo humano que, en un territorio dado, decide organizarse jurídicamente como un Estado, para lo cual establece las reglas fundamentales de la convivencia (Constitución) reconociendo derechos a las personas y asignando competencia a los órganos de los que se compondrá el Estado, y fijando los procedimientos que deberá seguirse para modificar dichas reglas fundamentales.<sup>126</sup>

Se llama poder constituido a todo poder legal, es decir, conferido y disciplinado por normas positivas vigentes (y ejercido, al menos *prima facie*, en conformidad con aquellas). Las normas que provienen de un poder constituido encuentran su fundamento dinámico de validez en las normas sobre la producción jurídica vigentes. Por el contrario, se llama poder constituyente a aquel poder que instaura una primera Constitución. El poder constituyente no puede, por definición, situarse en el respecto del orden constitucional preexistente: si lo hiciera, sería un poder constituido. Aquel es un poder de hecho dirigido a la instauración de un nuevo orden constitucional. Por tanto, quien detenta tal poder se reconoce vinculado solamente por aquellos límites que, por razones de oportunidad, aquel considera compatibles con el propio diseño innovador.<sup>127</sup>

---

<sup>125</sup> Abel, Federico, *Reforma Constitucional*, en Walter, F. Carlota (director), *Teoría Constitucional*, Buenos Aires, La Ley, 2013, págs. 346 y ss.

<sup>126</sup> *Ídem*.

<sup>127</sup> Guastini, Ricardo, *La Sintaxis del Derecho*, trad. de Álvaro Núñez Vaquero, Madrid, Marcial Pons, 2016, págs. 156-157.

La capacidad de organizar el poder político o de modificar su organización es lo que de manera general puede entenderse como *poder constituyente*. De una parte, es el acto fundamental por el cual se materializa, por medio de la formación jurídica, la creación o renovación de un sistema político, mediante la expedición de un texto constitucional; y de otra, la posibilidad de reformar las instituciones ya creadas, por medio de la revisión de un texto constitucional vigente. Así, el poder constituyente es un poder creador, cuando funda y organiza el poder político, y un poder reformador, cuando procede a su alteración dentro de los límites prefijados en la normación constitucional o por procedimientos no previstos en ordenamiento alguno. En tal sentido Sánchez Viamonte define al poder constituyente como la soberanía originaria, extraordinaria, suprema y directa en cuyo ejercicio la sociedad política se identifica con el Estado para darle nacimiento y personalidad, y para crearle sus órganos de expresión necesaria y continua.<sup>128</sup>

Dentro de la conceptualización jurídica, el pueblo, sea que se lo considere como depositario de la soberanía o apenas como elemento funcional de la soberanía de la Nación; que ejerza de manera directa la capacidad originaria de organizar o reformar las instituciones políticas estatales mediante procedimientos como el plebiscito o que lo haga de manera indirecta, por medio de representantes o delegatarios suyos en un cuerpo especial –llámese Asamblea Constituyente, Convención, Congreso, o Parlamento-, es el depositario formal de la capacidad constituyente primaria u originaria. En cambio, el cuerpo elegido en representación del pueblo o de la Nación, encargado de fijar las pautas organizativas del Estado por medio de la expedición de un texto constitucional, o bien de reformarlas mediante la modificación de dicho texto, es entendido como el constituyente secundario o derivado.<sup>129</sup>

El profesor Saá Velasco señala las características del poder constituyente originario:

---

<sup>128</sup> Echeverri Uruburu, Álvaro, *Teoría constitucional y ciencia política*, Buenos Aires, Astrea, 2014, págs. 438-439.

<sup>129</sup> *Ibidem*. Pág. 443.

1. Es fuente y punto de partida de la normatividad jurídica.
2. No conoce norma dispositiva alguna anterior ni mucho menos una Constitución de la cual pueda derivar su competencia; es ilimitado desde el punto de vista positivo.
3. Supone una situación de hecho o una interrupción del orden institucional del Estado, situaciones superadas con la labor constituyente originaria. Es, pues, en estricto sentido, el genuino poder constituyente.
4. Su funcionamiento es extraordinario tanto en el tiempo como en el órgano escogido para su creación.
5. Su labor, la expedición de una Constitución, es intrínsecamente válida, pues no puede ser confrontada con nada que se entienda como su límite.<sup>130</sup>

El poder constituyente derivado muestra las siguientes características:

1. Está ligado formal y materialmente a la Constitución cuya reforma pretende.
2. No puede desconocer la Constitución que modifica, ni en cuanto a sus principios fundamentales ni en lo relativo a los trámites que ella establece.
3. La validez de sus actos dependerá del cumplimiento de los requisitos formales y de la conservación de la integridad ideológica-política de la Constitución.<sup>131</sup>

---

<sup>130</sup> *Ibidem*. Pág. 444.

<sup>131</sup> *Ibidem*. Pág. 448.

### 3.2.2. Integración del Congreso Constituyente de la Ciudad de México.

Una asamblea en funciones de Poder Constituyente atiende a una reunión de representantes populares que asumen una finalidad determinada: pronunciar regulaciones superiores de guía para un futuro, con el empeño de gobernar la relación entre habitantes y gobernados, así como el funcionamiento y distribución del poder, sostén de su sistema político, social y económico. Este desempeño ciudadano se traducirá en la instauración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.<sup>132</sup>

El 15 de septiembre de 2016, en la fecha que en México se celebra el inicio de la Guerra de Independencia Nacional (1810), se instaló en la sede del Senado de la República la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. La reforma a la Constitución Federal que dio origen al proceso constituyente en la capital establecía como plazo perentorio para la culminación de los trabajos legislativos el 31 de enero de 2017.<sup>133</sup>

La extinción del ayuntamiento en 1928, fue algo resentido por los habitantes del Distrito Federal, fue claro que el asunto de la autonomía política capitalina cobró relevancia en las últimas décadas el siglo XX, en que la efervescencia social se acompañó del surgimiento de la élite local contrapuesta a la nacional. El reemplazo de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal (1978) por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (1994) fue un paso importante en la igualación entre Estados y capital, porque permitió que los capitalinos eligieran en comicios al Jefe de Gobierno (1997) y a los Jefes Delegacionales (2000), con lo cual se abrió un escenario nuevo para la política capitalina. Sin embargo, un conjunto de facultades que el pacto federal concedía a los Estados seguían estando restringidas para el

---

<sup>132</sup> Muro Ruiz, Eliseo, Organización del Congreso Constituyente de la Ciudad de México, en “Foro Jurídico”, Núm. 189, Junio 2019, pág. 28.

<sup>133</sup> Cfr. Yankelevich Winocur, Javier, *Antropología del Poder Constituyente de la Ciudad de México*, México, Centro de Estudios Constitucionales Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, pág. 27.

caso de la capital, por ejemplo, que su congreso votara para aprobar reformas a la Constitución Federal.<sup>134</sup>

Antes de 2016, la propuesta de dotar a la ciudad de una constitución fracasó repetidamente en el Congreso de la Unión. En 2001 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal propuso a la Cámara de Diputados federal una reforma constitucional que, entre otras cosas, dotaría a la capital de un “Estatuto Constitucional” emitido por el parlamento local. La iniciativa fue aprobada por los diputados federales pero no por los senadores, que la descartaron reiteradamente. La historia se repitió en 2010, sólo que esta vez el nombre propuesto para la ley máxima de la ciudad era “Estatuto Político”. De este modo durante casi dos décadas, el Senado bloqueó los intentos de redefinir la relación del Distrito Federal con la Federación, lo cual incluía redactar algún tipo de constitución local.<sup>135</sup>

Alejandro Brofft, conductor de la transmisión especial que el canal de televisión Capital 21, dedicó el acto inaugural de la Asamblea Constituyente:

*“Hoy seremos testigos de un acontecimiento histórico para la capital del país. (...) esto hace realidad un deseo prácticamente de mucho tiempo, muchos años. Algunos historiadores inclusive hablan de 1521, la caída de la Gran Tenochtitlán, cuando comenzó este deseo de hacer autónoma y fuerte la Ciudad de México, algunos hablan desde luego de los 19 años (1997), que seguramente es la lucha más incansable que se ha hecho y que hoy se concreta con la instalación de la Asamblea Constituyente”.*<sup>136</sup>

El *quorum* es el número o proporción de asistentes cuya presencia es necesaria para considerar que un cuerpo colegiado se encuentra reunido, y por tanto puede comenzar a trabajar y tomar decisiones en nombre del conjunto. En el

---

<sup>134</sup> *Ibidem.* Pág. 28.

<sup>135</sup> *Ibidem.* Pág. 29.

<sup>136</sup> *Ídem.*

mundo parlamentario, cuyas decisiones imponen obligaciones coercibles a un cuerpo social formalmente representado por los legisladores, es un asunto crucial por diversos motivos: impide que el parlamento sesione con una minoría de sus miembros, previene que se descomponga en múltiples órganos que diputen entre sí la representatividad del cuerpo social.

La verificación del *quorum* normalmente se realiza al principio de las sesiones parlamentarias y en cada oportunidad se toma una decisión por votación nominal. Es un conteo de personas acreditadas, individuos que por algún motivo se les ha asignado la calidad de miembros de la legislatura. ¿Cómo se decidió, para el caso de la Asamblea Constituyente, cuáles de los más de siete millones de seres humanos serían diputados?

Fueron los legisladores federales quienes determinaron que los constituyentes serían 100 en número, que sesionarían entre septiembre de 2016 y enero de 2017 y el rango de asuntos sobre los que podrían tomar decisiones. Asimismo, determinaron cuáles serían los mecanismo para elegir quiénes podrán participar de la toma de decisiones del Constituyente, es decir, diseñaron un proceso de acreditación. Y la forma tan inusual en la que lo hicieron tuvo como consecuencia que la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México fuese uno de los órganos parlamentarios más extraños de la historia nacional.

Los legisladores federales determinaron que habría seis formas distintas de volverse diputado constituyente:

1. Ostentar el cargo de diputado federal y ser seleccionado por sus pares;
2. Ostentar el cargo de senador y ser seleccionado por sus pares
3. Ser seleccionado por el Presidente de la República;

4. Ser seleccionado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
5. Ser seleccionado por un partido político para integrarlo a una lista plurinominal con 60 fórmulas, y que esta obtuviera una proporción de votos suficiente para alcanzar su posición; y,
6. Obtener un mínimo de firmas en apoyo a la candidatura independiente, y luego al menos un sesentavo de los votos válidos emitidos por los electores de la Ciudad de México. Para las primeras cuatro rutas se reservaron 40 lugares en total, y para las dos últimas los 60 restantes.<sup>137</sup>

Así, para la Ciudad de México, fue una asamblea o convención constituyente o constitucional que ejerció de manera preferencial las tareas de poder constituyente; como un ente público colegiado cuyos representantes buscaron la redacción de una constitución.<sup>138</sup>

La creación de la Asamblea Constituyente quedó estipulada en el Decreto de Reforma Política de la Ciudad de México, publicado el 29 de enero de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, tras extensas sesiones de trabajo entre el Gobierno del entonces Distrito Federal, los partidos políticos y el poder Legislativo Federal.<sup>139</sup>

Su conformación fue decidida por las diputadas y diputados del Congreso de la Unión y fue de la siguiente forma:<sup>140</sup>

- 60 diputados electos por voto popular bajo principio de representación proporcional sobre una lista plurinominal de candidatos para una sola circunscripción electoral (la Ciudad de México).

---

<sup>137</sup> *Ibidem*. Págs. 33 y 34.

<sup>138</sup> <https://forojuridico.mx/organizacion-del-congreso-constituyente-de-la-ciudad-de-mexico/>

<sup>139</sup> <http://www.constitucion.cdmx.gob.mx/cdmx/>

<sup>140</sup> *Ídem*.

- 14 senadores electos por dos tercios de los representantes en el Senado de la República.
- 14 diputados federales designados por voto de las dos terceras partes de los representantes en la Cámara de Diputados.
- 6 diputados designados por el Presidente de la República.
- 6 diputados designados por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Después, se conformó la Junta Instaladora, conformada por 5 diputados de mayor edad —un presidente, dos vicepresidentes y dos secretarios—, que establecería el Reglamento de Gobierno Interior de la Asamblea, que debería ser aprobado dentro de los 10 días siguientes a la instalación de la Asamblea.

Además, se eligió una Mesa Directiva dentro de los cinco días siguientes, la cual gozaría de autonomía para sesionar en comisiones y el Pleno, donde los acuerdos serían válidos con las dos terceras partes del total de sus integrantes.

De acuerdo con el Séptimo Transitorio de la Reforma Política, una vez instalada la Junta —cuyo presidente será el integrante más longevo— se daría inicio a la sesión y se tomaría la protesta de los miembros de la Asamblea Constituyente. En el mismo acto protocolario, el Jefe de Gobierno entregaría el proyecto de Constitución que elaboró el Grupo Redactor, conformado por académicos, especialistas y activistas, quienes trabajaron en la elaboración del documento que regiría la Ciudad de México.<sup>141</sup>

Así, en sesión solemne, celebrada el 31 de enero de 2017, se aprobó la Constitución Política de la Ciudad de México, cuya publicación aconteció el 5 de febrero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.

---

<sup>141</sup> <https://expansion.mx/politica/2016/09/14/el-camino-de-la-asamblea-constituyente-rumbo-a-la-carta-magna-de-la-cdmx>



Ahora bien, a la luz del devenir de todos los Congresos Constituyentes que han existido en la historia constitucional de México, y de los principios doctrinales respecto a la soberanía de los pueblos, y como ésta se deposita en los integrantes de los congresos constituyentes, llama la atención que en la reforma constitucional citada, se estableció una cuestión novedosa, es decir que 40% de diputados constituyentes fueron “designados”, lo cual parece francamente contrario a todos los principios que han regido, histórica, doctrinaria y constitucionalmente, la integración de un Congreso Constituyente, pues la conformación de este parte del principio de que la soberanía del pueblo, se deposita en un cuerpo colegiado de representantes populares electos por la propia ciudadanía, lo que en el caso de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México no aconteció.

Al respecto, surgen las siguientes interrogantes:

¿Mediante un decreto, por presidencial que sea, es factible derogar y reformar principios básicos y fundamentales de la Constitución Federal?

Se estima que un Decreto no tiene la calidad ni la fuerza legal que sirva de fundamento, para derogar a la Constitución Federal, y en el caso materia de estudio, se considera que para los casos de reformas trascedentes al texto constitucional, debe establecerse y convocarse a un Congreso Constituyente, que en su caso analice y si lo considera procedente, apruebe la reforma constitucional que se proponga.

Se reitera que, en el caso a estudio, debió convocarse a un Congreso Constituyente que analizara y estudiara la procedencia de la reforma constitucional que se planteara, pues de lo contrario en un momento dado se puede reformar la Constitución General de la República, en sus principios fundamentales a la voluntad del Presidente de la República en turno; sin embargo tratándose del Decreto en

comento, este fue aprobado por el constituyente permanente, lo cual le otorgó validez, aunque no le otorgó legitimidad.<sup>142</sup>

¿El Presidente de la República tiene facultades constitucionales para designar diputados integrantes, de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México?

¿La Cámara de Diputados tiene facultades constitucionales para designar diputados integrantes, de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y éstos pueden ser al mismo tiempo, Diputados Federales al Congreso de la Unión y Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México?

¿La Cámara de Senadores tiene facultades constitucionales para designar diputados integrantes, de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y éstos pueden ser al mismo tiempo, Senadores al Congreso de la Unión y Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México?

¿El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene facultades constitucionales para designar diputados integrantes a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México?

---

<sup>142</sup> La dimensión de lo legítimo afecta a la gobernanza en general, es decir al ejercicio del poder en todo tipo de organizaciones, tales como instituciones políticas, empresas, organizaciones de la sociedad civil, redes informales, así como a la actuación de personas individuales o a la validez de leyes determinadas. Un actor o una institución determinada son legítimos en la medida en que la población considera el conjunto de su actuación apropiada respecto al sistema de valores y de reglas de esa sociedad, e independientemente que concuerde o discrepe en grados variables con la orientación y efectividad de su gestión concreta o de su demanda. Así, en una democracia parlamentaria se puede diferenciar la afinidad política entre un gobierno y sus votantes, y la legitimidad política de este mismo gobierno para la mayoría de ciudadanos que aceptan las reglas del sistema político vigente.

Por otro lado la legitimidad supone así aceptar la autoridad de otro por consentimiento y sentido del deber y de una responsabilidad compartida, en lugar de por temor a cualquier represalia. En política y derecho, la legitimidad ha sido a menudo confundida con la legalidad, es decir que se ha intentado confundir la existencia de un sistema de leyes en un Estado o un régimen político determinado, con la aceptación popular de esas leyes o del uso común que de ellas han hecho los gobiernos.  
<http://poder-mundial.net/termino/legitimidad/>

Para responder estas interrogantes, se estima que en apego a la Constitución Federal, ninguna de las instituciones anotadas líneas atrás, tiene facultades constitucionales para “designar”, diputados integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y menos aún, que dichos Diputados Constituyentes puedan ser al mismo tiempo Senadores o Diputados al Congreso de la Unión y al mismo tiempo diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, contrariando lo establecido por el artículo 62 de la Constitución General de la República.<sup>143</sup>

Lo anterior, se robustece a la luz de lo dispuesto por el artículo Séptimo Transitorio del mismo decreto de 15 de septiembre del 2015 publicado el 29 de enero del 2016, por el cual se reforma la Constitución General de la República, se transforma el Distrito Federal y se crea la Ciudad de México como entidad Federativa, cuando en su fracción VI expresamente establece: *“Para ser electo diputado constituyente en los términos del presente Apartado, se observarán los siguientes requisitos...:”*, y por otra parte, el inciso J) del mismo artículo Transitorio, establece como uno de los requisitos para ser electo diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México: *“No ser legislador federal, ni diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni Jefe Delegacional, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; resultando aplicable en cualquier caso lo previsto en el artículo 125 de la Constitución”*.

Por tanto, la disposición de “designar” diputados al Congreso Constituyente de la Ciudad de México, es contraria al espíritu de la soberanía popular -ya expuesto-, y a la tradición constitucional de México y, por si misma, dicha

---

<sup>143</sup> Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

designación encierra, como ya se observó, una contradicción interna en Decreto que transformó el Distrito Federal y por el que se creó la Ciudad de México.

Entonces, ¿Cuál será la naturaleza jurídica de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, por lo menos en un 40%?

El Poder Constituyente de la Ciudad de México halla su esencia en el derecho natural. Se trata de una, voluntad política creadora, de un orden que requiere naturaleza originaria, eficacia y carácter forjadora, con voluntad primigenia, soberana, suprema y directa que posee un pueblo, para establecer la organización jurídica y política que más le acomode y concierte. De ahí que la tarea de tal Poder constituyente es esencialmente política (legitimadora), y sociológicamente jurídica, al constituirse en origen del derecho. Para esto, ha de concebirse como un poder originario e incondicional, que una vez cumplida su labor desaparece; pero como su trabajo solicita prolongación, suele instaurar un órgano (Poder Constituyente Permanente) que se encargue de adicionar y modificar el producto gestado: la Constitución.<sup>144</sup>

### **3.3. La experiencia estatal.**

#### **3.3.1. Baja California Sur.**

##### **a). Antecedentes.**

Durante 1952, en el entonces Territorio de Baja California Sur, un grupo de priistas descontentos participaron bajo las siglas del Partido Acción Nacional, la elección la ganó el candidato del Partido Revolucionario Institucional, Adolfo Ruíz Cortines, habiendo obtenido el candidato a diputado calisurense solo 1,420 votos; sin embargo esta participación aunque modesta, sirvió para recordarle al centro que:

---

<sup>144</sup> Muro Ruiz, Eliseo, *Organización del Congreso Constituyente de la Ciudad de México*, op. cit., pág. 31.

“El respeto a la voluntad popular, siempre ha sido una meta inconquistada por el pueblo sudcaliforniano”, como lo sostuvo el Profesor californiano Jesús Castro Agúndez.

Ante la situación que representaba el hecho de que el Gobernador del entonces Territorio de Baja California Sur, fuera designado por el Presidente a su turno, siempre recayendo dicho nombramiento en “gente de fuera”; el hecho de que los ayuntamientos y el Tribunal Superior de Justicia hubieran desaparecido en 1928 y el hecho de que los asuntos judiciales fueran resueltos por el entonces Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales y con fundamento en las leyes del Distrito y territorios Federales, explica el surgimiento del Frente de Unificación Sudcaliforniano (FUS) cuyas actividades se enfocaron a que Baja California Sur tuviera un Gobernador Civil y nativo de ese lugar. El cumplimiento de esas aspiraciones solo se podía cumplir con la erección del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y la promulgación de una Constitución Local.

#### **b). Congreso Constituyente del Estado de Baja California Sur.**

El 10 de noviembre de 1974, tuvo lugar la elección popular de Diputados al Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Uno de los aspectos más relevantes con relación al mecanismo del orden jurídico provisional en el proceso constitutivo del Estado de Baja California Sur fue la integración de los trabajos del Congreso Constituyente; dentro de ese proceso ésta la fase más importante, pues el naciente Estado empezó a hacer uso pleno de su autonomía y darse los lineamientos de gobierno que habrían de regir el destino de ese pueblo al crear la Constitución local.<sup>145</sup>

---

<sup>145</sup> Cienfuegos Salgado, David, (coord.), *Historia Constitucional de las Entidades Federativas*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, pág. 72.

En ese contexto, el Poder Constituyente aparece como un poder previo, ilimitado y total, en contraposición a los poderes constituidos, ordenados y limitados de la Constitución; no necesita una justificación para poder existir, ya que por sí mismo lo hace, mientras que los poderes constituidos tienen su razón de ser en la misma Constitución, y desde ella encuentran y explican sus posibilidades y modos de actuación.<sup>146</sup>

El Congreso Constituyente del Estado de Baja California Sur se formó por las elecciones que convocó el gobernador provisional del Estado, Félix Agramont Cota, bajo el cumplimiento del artículo Tercero Transitorio del decreto reformativo, del 10 de octubre de 1974, con el fin de crear a la primera legislatura estatal. Así comenzó el proceso de creación de la más joven de las entidades.<sup>147</sup>

Se crearon siete distritos electorales para integrar la representatividad de la legislatura constituyente, ello conforme lo dispuesto en el artículo 115, constitucional.<sup>148</sup> Tres de los cuales se ubicaron en la ciudad de la Paz; uno en la delegación de San José del Cabo; otro en Ciudad Constitución del Valle de Santo Domingo; uno más en la delegación municipal de Loreto, y el último en Santa Rosalía. Las elecciones para integrar el Congreso Constituyente se realizaron el 10 de noviembre de ese año.<sup>149</sup>

Así, con los diputados electos, a las once horas del 25 de noviembre de 1974, se instaló el Honorable Congreso Constituyente del Estado de Baja California Sur; y ese mismo día se constituyó el Congreso en Colegio electoral para calificar las elecciones. Al día siguiente, se llevó a cabo la elección del presidente, vicepresidente y secretario para dirigir las justas preparatorias. El 28 de noviembre

---

<sup>146</sup> *Ídem.*

<sup>147</sup> *Ibíd.* Pág. 73.

<sup>148</sup> Precepto que disponía: *“El número de representantes en las Legislaturas de los Estados, será proporcional al de habitantes de cada uno, pero, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios”.*

<sup>149</sup> Cienfuegos Salgado, David, *Historia Constitucional de las Entidades Federativas*, op. cit., pág. 73.

siguiente, se iniciaron formalmente los trabajos del Congreso, y en calidad de colegio electoral declaró electos a los primeros senadores de la República por ese Estado; y el 2 de diciembre posterior, se inició la redacción de su Constitución.<sup>150</sup>

El Presidente del Congreso Profesor Armando Trasviña Taylor, quien en la primera Asamblea del Congreso, se dirigió a sus colegas diputados pronunció las siguientes palabras:

*“Hemos llegado ya al momento de unirnos al desarrollo de las demás entidades de la República, con decisión y responsabilidad propias, con el desenvolvimiento de nuestros propios recursos, con la promoción e iniciativa de nuestras propias ideas. Necesitamos cumplir con el pueblo que nos eligió y responderemos, con la seguridad de realizar hasta el último esfuerzo, una Constitución legítima, una Constitución nuestra, que sea útil a todos, y que se parezca en mucho a la manera de ser del sudcaliforniano”.*

Entonces, al iniciar su vida institucional como entidad federativa el Congreso local de Baja California Sur, se integró con siete diputados electos por el sistema de mayoría relativa y un número no determinado de diputados de partido. Los trabajos del Congreso Constituyente concluyeron el 9 de enero de 1975; y la Constitución Política del Estado fue promulgada el 15 de enero de 1975.

El resultado de los trabajos del Congreso Constituyente, fue bien definido por su Presidente del Congreso Constituyente, quien en la ceremonia de clausura dijo: “Este documento representa el sentir de nuestro pueblo y está acorde con el momento que vive México”.<sup>151</sup>

---

<sup>150</sup> *Ibíd.* pág. 73 y 74.

<sup>151</sup> Guillen Vicente, Alfonso, *Los Constituyentes y la Constitución de Baja California Sur. Una Reflexión a Veinticinco Años de su Promulgación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 37.

### **3.2.1. Nayarit.**

#### **a). Antecedentes.**

En el proyecto de reformas a la Constitución de 1857, que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza presentó al Congreso Constituyente de 1917, en el capítulo territorial incluyó la propuesta de cambiar el estatus del territorio de Nayarit por el de Estado.

En el estado de Nayarit solo ha existido un Congreso Constituyente el cual fue instalado a finales de diciembre de 1917, concluyendo sus trabajos el 5 de febrero de 1918.

#### **b). La convocatoria.**

El 22 de septiembre de 1917, el Gobernador y Comandante militar Jesús M. Ferreira, con fundamento en el artículo 7º reformado del Plan de Guadalupe, expedido Venustiano Carranza, lanzó la convocatoria a elecciones locales.

El Gobernador del Estado emitió la convocatoria en ejercicio de las facultades que expresamente le fueron conferidas. La finalidad específica de ese acto fue constituir los poderes locales. La convocatoria fue un llamamiento popular con fuerza legal y legitimación política para elegir los primeros diputados al Congreso y al gobernador; y luego de calificar las elecciones de éstos, elaborar y promulgar la Constitución.<sup>152</sup>

En cuanto a los requisitos para ser diputado, conforme la convocatoria, se destacaron:

---

<sup>152</sup> Cienfuegos Salgado, David, *Historia Constitucional de las Entidades Federativas, op. cit.*, págs. 614 y 615.



- Ser mexicano por nacimiento, originario del estado de Nayarit y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Tener 25 años cumplidos al día de la elección.
- No ser ministro de algún culto religioso, no estar en servicio activo en el Ejército Federal.
- Ni tener mando en la policía rural en el lugar en que se haga la elección, a menos que se separe de uno y otro dentro de los ocho días siguientes a la expedición de la convocatoria.
- Como un atributo propio de los legisladores miembros del Congreso Constituyente de Nayarit, se les otorgo fuero constitucional, razón por la cual gozaron de las prerrogativas de inviolabilidad política e inmunidad procesal.

El Congreso Constituyente de Nayarit alcanzó esta calidad, en cuanto fueron calificados los comicios en los que resultaron electos sus integrantes, aprobando de inmediato su Estatuto Provisional y se dio a la tarea de elaborar la primera Constitución política del Estado en un plazo máximo de 45 días, la cual fue promulgada por Bando Solemne el 5 de febrero de 1918, continuando fungiendo el Congreso Constituyente como Congreso Constituido por el término de 4 años tiempo, para el cual fueron electos sus integrantes.

El Congreso Constituyente de Nayarit realizó todas las acciones tendientes a elaborar la Constitución del Estado, de ahí que la naturaleza de dicho Congreso fuera eminentemente política. Como todo Congreso Constituyente sus funciones fueron colegiadas y su duración fue transitoria, en tanto se aprobara la Constitución.

En la misma fecha 5 de febrero de 1918, fue promulgada la Constitución por el entonces Gobernador José S. Godínez, quien en su publicación, expresó:

*“Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien dirigirme para su promulgación, la Constitución Política siguiente:*

*El Primer Congreso del Estado libre y Soberano de Nayarit, en funciones de Constituyente de acuerdo con el artículo 7º de la Convocatoria a Elecciones de Poderes Locales decretada con fecha 22 de septiembre de 1917 por el entonces Gobernador Provisional del mismo Estado, ha tenido a bien expedir la siguiente: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit”.*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, fue publicada en el Tomo II No. 79 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado el 17 de febrero de 1918; en cuyo artículo 1º, se estableció: “El Estado es Libre, Soberano e Independiente en su administración y régimen interiores; pero unido a los demás Estados de la República, se ajustará a las prescripciones establecidas en la Constitución Federal”. Rn tanto que, en su dispositivo 47, se dispuso: “El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Tepic”.<sup>153</sup>

### **3.3.2. Puebla.**

En líneas anteriores se informó que durante la vigencia la Constitución de Cádiz de 1812 y antes de que se promulgara la Constitución mexicana de 1824, la primera de corte Federal en toda la República; la Diputación Provincial de Puebla se instaló solemnemente el 18 de agosto de 1821, integrada por seis Diputados Propietarios y tres suplentes, teniendo como primera sede para sus sesiones una sala anexa a la de Cabildos en la Casa Consistorial, lo que es actualmente el Palacio del Ayuntamiento de Puebla.

Con posterioridad a la abdicación de Agustín de Iturbide el 8 de febrero de 1824, se juró el Acta Constitutiva de la Federación que establecía la República constituida bajo el sistema federal, consistente en que reconocer soberanía interna a los Estados para darse una constitución propia.

---

153

El 19 de marzo de 1824 se instaló solemnemente el Primer Congreso Constituyente, con trece diputados propietarios y cinco suplentes, el cual trabajó en la elaboración de la primera Constitución del Estado de Puebla, un año y ocho meses. El 7 de diciembre de 1825, el Primer Congreso Constituyente lo señaló para que el entonces Gobernador del Estado General José María Calderón, jurara la Constitución del Estado.

El 11 de diciembre de 1825, se lanzó la convocatoria para elegir diputados para integrar el Primer Congreso Constitucional del Estado de Puebla, el cual quedó integrado por trece diputados propietarios y siete suplentes.

El 1 de febrero de 1905 fue inaugurada la sede oficial del Poder Legislativo del Estado de Puebla, con la apertura de sesiones de la XVIII legislatura.<sup>154</sup>

### **3.3.4. Quintana Roo.**

#### **a). Antecedentes.**

En 1847 en Tepich y Thiosuco, se inició el movimiento social conocido como la guerra de castas, encabezada por Jacinto Pat y Cecilio Chí, y que duró aproximadamente cinco décadas, tiempo durante el cual Quintana Roo estuvo sustraída del dominio de la República.

En 1893 México firmó un tratado de límites con Gran Bretaña, así es como surgió Quintana Roo como región estratégica, para el entonces Presidente General Porfirio Díaz.

En 1898 el capitán Othón Pompeyo llegó a la región y el 5 de mayo de ese mismo año, fundó la población de Payo Obispo hoy Chetumal, capital del Estado. El 24 de noviembre de 1902, por decreto presidencial del Presidente Gral. Porfirio

---

154

Díaz, Quintana Roo fue erigido Territorio Federal. En febrero de 1904 se expidió la Ley para la Organización Política y Municipal del Territorio de Quintana Roo. Por decreto de diciembre de 1913, Don Venustiano Carranza consideró a Quintana Roo como parte de Yucatán.

En el año de 1915 Don Venustiano Carranza nuevamente consideró a Quintana Roo como Territorio Federal. En 1935 el Presidente Lázaro Cárdenas, nuevamente proclama a Quintana Roo como Territorio Federal. El 8 de octubre de 1974 el presidente Luis Echeverría, decretó la erección del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con siete municipios Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas y Benito Juárez.<sup>155</sup>

#### **b). Congreso Constituyente.**

Luego de diversas gestiones federales, el 8 de octubre de 1974, el Presidente Luis Echeverría Álvarez, creó por medio de un decreto, el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Una vez que se creó el Congreso Constituyente, el gobernador provisional David Gustavo Gutiérrez Ruiz, quien tuvo la responsabilidad histórica de coordinar los trabajos de éste para promulgar la primera Constitución de la reciente entidad; lo cual aconteció el 10 de noviembre de 1974. Ese documento facultó al Gobernador provisional para convocar las primeras elecciones para designar al Ejecutivo.<sup>156</sup>

Así, una vez que se eligió al Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en enero de 1975, se promulgó la primera Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. El 2 de marzo de 1975, se convocó a elecciones para Gobernador Constitucional resultando electo el Jesús Martínez Ross, quien tomó posesión de su cargo y rindió la protesta de ley el 5 de abril del mismo 1975.

---

<sup>155</sup> <http://siglo.inafed.gob.mx/enciclopedia/EMM23quintanaroo/historia.html>

<sup>156</sup> Cienfuegos Salgado, David, *Historia Constitucional de las Entidades Federativas*, op. cit., págs. 757 y 758.

### **3.4. Análisis de la constitucionalidad de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.**

Como se informó, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, fue establecida en el Decreto Presidencial de 15 de septiembre del 2015, publicado el 29 de enero del 2016 en el Diario Oficial de la Federación, mediante el que se transformó el Distrito Federal y se originó la Ciudad de México; y se determinó como se integraría la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, con 100 diputados constituyentes, de los cuales 40 fueron “designados” y 60 electos por la ciudadanía; de tal modo que se está en presencia de una Asamblea Constituyente híbrida en su conformación.

Lo anterior, trasciende al desempeño de la tarea legislativa, ya que es evidente que, antes de la expedición del citado Decreto Presidencial, por el que se transformó el Distrito Federal y se creó la Ciudad de México como Entidad Federativa, hubo un acuerdo por el cual las fuerzas políticas del país y especialmente de la Ciudad de México, pactaron la transformación del Distrito Federal, para la creación de la Ciudad de México como Entidad Federativa y la integración de la Asamblea Constituyente, que le daría a la ciudad la primera Constitución Política de su historia, a través de una Asamblea Constituyente, en cuya integración se acudió al extremo de “designar” diputados constituyentes.

Por tanto, es claro que los diputados designados no lo fueron para actuar libremente, pues por un lado, es evidente que su actuación obedeció a consignas o directrices de sus jefes políticos quienes los eligieron, y por otro, en el desempeño de su tarea legislativa, tuvieron que dividir su tiempo entre sus tareas legislativas en las cámaras federales de Diputados y Senadores y su participación en la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, la cual en los hechos fue solo testimonial. Impidiendo, de esta manera, la participación de grandes sectores de la ciudadanía organizada de la Ciudad de México, desnaturalizando la esencia misma de un

Congreso Constituyente que, como ya se precisó, es el legítimo depositario de la soberanía popular.

La convocatoria para elegir a los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, no se hizo para elegir a todos los integrantes de dicha Asamblea, sino solo para 60 diputados pues los otros 40 ya habían sido designados, en un hecho inédito y totalmente ajeno a la doctrina, a la historia y a la tradición constitucional mexicana.

De ahí que cuando el Estado a través de cualquiera de sus órganos, designa a los diputados constituyentes, se está en presencia de un constituyente autocrático;<sup>157</sup> pero cuando se combinan unos diputados constituyentes designados y otros diputados constituyentes electos por la ciudadanía, se está en presencia de un Congreso Constituyente híbrido, como es el caso de la Asamblea Constituyente, que le dio a la Ciudad de México la primera Constitución de su historia.

Aquí cabe recordar que, en la integración del Constituyente de 1917, la convocatoria que hizo Don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, fue abierta a toda la ciudadanía para elegir a los integrantes del Congreso Constituyente, algo totalmente diferente.

---

<sup>157</sup> El concepto de autocracia es un concepto político que se utiliza para designar a aquellos tipos de gobiernos en los cuales el poder se concentra en una sola persona y que, por lo tanto, no se permite la participación de otros individuos o grupos sociales, ese individuo aglutina en su persona el poder de decisión total.

Sistema de gobierno en el que el poder se concentra en una sola persona y para mantenerse se cercenan otros poderes y voces.

La autocracia fue un sistema muy característico de diferentes momentos de la historia de la Humanidad y aunque hoy en día la forma de gobierno más común es la democracia, esto no impide que algunos personajes políticos, una vez que asumen el poder en el marco de un sistema democrático, con el tiempo desplieguen un gobierno autocrático. Cuando sucede este estado de cosas es común que se impongan sobre los restantes poderes, judicial y legislativo, para así lograr mantenerse en el poder de manera indefinida. La palabra autocracia proviene del griego para el cual el término *autos* significa “uno mismo” y *kratos* significa “gobierno”. Esto nos da a entender que la autocracia es el gobierno de uno solo.

<https://www.definicionabc.com/politica/autocracia.php>

De lo anterior, se desprende que los elementos para integrar un congreso constituyente son dos, por un lado, el electorado que elige democráticamente a los diputados, y por otro, el Congreso Constituyente integrado por sus miembros electos por el pueblo, y esto no es cosa menor, si se estima que se está tratando nada más y nada menos, que de la soberanía popular que, en un Estado democrático, radica precisamente en el pueblo; por lo que, este principio debe ser respetado, sobre todo por quienes al asumir al ejercicio de su encargo, han protestado: “cumplir y hacer cumplir la Constitución”.

Un Congreso Constituyente es el que crea una constitución y este documento contiene normas supremas que establecen con precisión los órganos del Estado, fundamentalmente los derechos humanos de la población, la estructura de gobierno, que fija las atribuciones y competencias de los órganos del Estado en un territorio determinado.

Un Congreso Constituyente determina la organización y atribuciones de los funcionarios legislativos, administrativos y jurisdiccionales, su tarea esencial es establecer principios fundamentales en la conformación del Estado, e integrar y darle coherencia a los órganos de gobierno.

Sin embargo, siguiendo la idea de Ulises Schmill, en la elaboración de una constitución hay dos fuentes constituyentes, una autocrática y una democrática, como ejemplo de un órgano constituyente autocrático se puede pensar en un tirano, quien impone una constitución, en este caso el tirano evidentemente no ha sido elegido por el pueblo y de esto en varios países de Latinoamérica, se tienen varios ejemplos; este dictador es el que impone una constitución y no es el pueblo el que la emite a través de sus representantes. En cambio, en un Estado democrático, es el pueblo el que elige a sus representantes al Congreso Constituyente, y al elegirlos los dota de facultades para elaborar la constitución que va a establecer los principios fundacionales y la organización general del Estado.<sup>158</sup>

---

<sup>158</sup> Schmill Ordoñez, Ulises, *El Sistema de la Constitución Mexicana*, op. cit.

Ulises Schmill 1971, definió a la constitución como: *“Un conjunto de normas que establecen los órganos del Estado, las relaciones entre estos, los procesos fundamentales de creación de las normas que integran el orden jurídico y los contenidos necesarios, excluidos o potestativos de esas normas”*.<sup>159</sup>

Conforme a la anterior definición, esencialmente una constitución tiene dos partes fundamentales:

1. El reconocimiento de los derechos humanos de la población del Estado y la forma de garantizar su observancia.
2. La parte que describe los órganos supremos del Gobierno del Estado, las relaciones entre ellos, los límites que cada uno de los órganos tiene, es decir la competencia y particularmente la forma de producir las normas jurídicas.

En el caso en estudio, la Constitución de la Ciudad de México, propiamente, es la ley suprema en la Ciudad de México, pero en la estructura jurídica nacional es secundaria, pues es de aplicación limitada a un ámbito territorial, toda vez que su vigencia solo impacta en la Ciudad de México; simultáneamente es una ley subordinada a la Constitución General de la República, en términos de sus artículos 40, 41, y 133, los cuales esencialmente mandatan que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley suprema de la Unión, y si bien los estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, sus constituciones en ningún caso podrán contravenir los fundamentos del Pacto Federal. Este principio constitucional es suficiente para acreditar que las entidades federativas son autónomas, pero no plenamente soberanas.

Ahora bien, ¿La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México fue integrada constitucionalmente?

---

<sup>159</sup> *Ídem.*



Sí, desde el punto de vista formal, más no desde el punto de vista doctrinario e histórico, pues si bien las reformas a la Constitución General de la República, que transformaron el Distrito Federal y crearon la Ciudad de México como Entidad Federativa, fueron aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados que integran el Pacto Federal, se vulneró la esencia misma del Constituyente permanente, pues éste debe ser el vigilante de la inviolabilidad de la Constitución Federal, y el hecho de que 40 de los 100 diputados integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, hayan sido designados y no electos por la ciudadanía, desnaturaliza la esencia misma de un constituyente y la forma en que fue integrada la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, si bien la revistió de legalidad, esto no le otorgó legitimidad, por lo menos a 40 de sus integrantes.

La Constitución General de la República es un Pacto Federal, que contiene fundamentos supremos y fundacionales de los Estado Unidos Mexicanos, en ella se establecen los derechos humanos, las garantías individuales y la forma de preservarlas, la integración y competencias de los órganos de gobierno y en general los principios fundacionales del Estado Mexicanos.

#### **3.4.1. ¿La Constitución de la Ciudad de México es impugnabile?**

Una constitución después de que es aprobada por el Constituyente originario es inimpugnabile, de acuerdo al principio de supremacía constitucional que rige la Constitución Federal; consecuentemente, la Constitución de la Ciudad de México, al tener la jerarquía de una ley secundaria, si es materia de impugnación; y tan es así, que ya fue impugnada a través de diversos medios de control constitucional, de los cuales cuatro fueron acciones de inconstitucionalidad, tres controversias constitucionales y un juicio de amparo promovido por Javier Quijano Báez del cual se desistió el 22 de marzo del 2017, procedimientos que fueron admitidos por el Máximo Tribunal Constitucional.

Por tanto, atendiendo al criterio de que la Constitución de la Ciudad de México, tiene la categoría de una ley secundaria, por ello sí es impugnable, pues solo es suprema la Constitución Federal, máxime que las constituciones de los Estados están sujetas a ella, ya que sobre la supremacía de la Constitución General de la República no puede existir otra.

### **3.4.2. Reflexiones sobre la naturaleza jurídica de la Constitución de la Ciudad de México.**

#### **3.4.2.1. Naturaleza jurídica de la Ciudad de México.**

La Ciudad de México al ser la sede de los poderes públicos en el ámbito federal y el centro económico del Estado mexicano, posee una gran relevancia dentro de la vida política y económica del país; no obstante, la naturaleza que le atribuye el régimen jurídico mexicano es diferente a la que poseen los 31 Estados de la República firmantes del Pacto Federal, por lo que se le otorgan competencias más limitadas con respecto a éstos.<sup>160</sup>

El artículo 44 de la Constitución Política, es el fundamento jurídico del otrora Distrito Federal y hoy Ciudad de México, reconociéndola como capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, compuesta por el territorio de la Zona Metropolitana del Valle de México. Además, es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonios propios, los cuales les permiten desarrollar sus actividades y otorgar los servicios públicos que le correspondan.<sup>161</sup>

Su creación tiene sus orígenes en el modelo de gobierno federal, por lo cual recibe un territorio propio y las competencias asignadas por las leyes federales.<sup>162</sup>

---

<sup>160</sup> Camacho Vargas, José Luis, *Evolución Constitucional de la Ciudad de México*, en “Apuntes y comentarios a la esencia constitucional mexicana (1917-2016)”, México, Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, 2016, pág. 429.

<sup>161</sup> *Ídem.*

<sup>162</sup> *Ídem.*

La naturaleza jurídica que posee, y que la distingue de los Estados de la República, es que dicha demarcación territorial tiene el objetivo de preservar la libertad en las decisiones tomadas por el Presidente de la República, el Congreso de la Unión y el Poder Judicial de la Federación, frente a las imposiciones de los Estados libres y soberanos. De ahí que la Ciudad de México se encuentre sometida a las decisiones que pueden tomar los Poderes de la Unión en los ramos reconocidos por la Constitución, con el fin de demarcar correctamente las competencias del Pacto Federal. Esta situación diferencia la naturaleza jurídica entre los Estados y la capital.<sup>163</sup>

La supremacía de la Constitución de la Ciudad de México, en lo interior y su subordinación a la Constitución Federal, se advierte del contenido de los artículos 40, 41 y 133 del propio texto de la Constitución General de la República.

Ahora bien, ¿La Ciudad de México es una entidad federativa autónoma, subordinada al pacto federal?

La respuesta a esta interrogante es en sentido afirmativo, pues así lo dispone el artículo 122 de la Constitución Federal, en relación con los dos artículos mencionados con antelación.

¿La Constitución de la Ciudad de México jerárquicamente tiene la categoría de una ley local y por ello impugnabile?

La respuesta a esta interrogante también es en sentido afirmativo, pues la supremacía total y absoluta corresponde a la Constitución Federal y ningún ordenamiento está por encima de esta.

¿Las constituciones locales están subordinadas a la Constitución Federal?

---

<sup>163</sup> *Ídem.*

Más que subordinadas, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, son los Estados los que están subordinados al Pacto Federal, las constituciones de los Estados no pueden contravenir los principios establecidos en la ley suprema.

¿Puede coexistir la soberanía de la Federación con la autonomía de los estados?

Sí, ya que soberanía solo hay una, la de la Nación mexicana, los Estados son soberanos en todo lo que se refiere a su régimen interior, es decir, son autónomos; por lo que se debe entender la expresión de soberanía interna como autonomía, en cuanto a su régimen interior, pero sujetos al Pacto Federal.

¿Los Estados no son plenamente soberanos?

No, en la medida que todos los estados están sujetos al Pacto Federal. La constitución de cualquier Estado puede ampliar los derechos humanos y esto no es inconstitucional. Sobre todo, atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos, principio que se encuentra establecido en el artículo primero de la Constitución Federal.

### **3.4.3. Análisis de algunos contenidos de la Constitución Política de la Ciudad de México.**

Antes de atender a los contenidos de la Constitución Política de la Ciudad de México, se estima pertinente destacar que no solo contiene la parte dogmática y la parte orgánica de esta nueva entidad federativa, sino que, contiene aspectos novedosos y adicionales a los parámetros que tradicionalmente se consideran que toda constitución política debe contener; se observa que en algunas partes consagra un catálogo de buenos deseos de difícil realización, que los Constituyentes de la Ciudad de México idearon para tanto para la ciudad como para

sus habitantes; además de incluir una nueva redacción con un preámbulo, cual si fuera un tratado de aspiraciones ciudadanas, de lo que en opinión de los Constituyentes, debe ser la Ciudad de México y de lo que debiera ser la ciudad ideal.

Es de llamar la atención que totalmente fuera de la tradicional redacción de una constitución, al inicio y a manera de introducción, los Constituyentes de la primera Constitución de la Ciudad de México, aprobaron un “Preámbulo” a esta, de contenido histórico, y hasta poético, vale mucho leerlo, para imbuirse del espíritu creativo y trascendental que animó al Congreso Constituyente de la Ciudad de México.

Los primeros 27 artículos de la Constitución de la Ciudad de México, contienen la parte dogmática, relacionada con los preceptos inalterables que todo documento fundacional debe contener, lo que definiría a la Ciudad de México como entidad integrante de la Federación, sede de los poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.

## CONCLUSIONES.

**Primera.-** La existencia del Estado es indispensable en la vida del mundo moderno, es muy difícil imaginar al hombre actual sin la existencia del Estado que, con todos los defectos que presente es mejor a que no exista, en el tiempo que se vive se dan la existencia de múltiples formas de Estado, desde las dictaduras de todo tipo unipersonales y de grupo, las monarquías hereditarias, las repúblicas, todas revestidas de democracia, en fin tantas y tantas formas de Estado, que la sola enunciación del tema da para muchas horas de reflexión y muchas páginas por escribir, por ahora bástenos pensar y escribir sobre la forma ideal del Estado, aunque la sola concepción sea por ahora solo eso, un ideal.

**Segunda.-** La raíz y la razón de ser del Estado es el pueblo, es el conglomerado social el que le da sentido al Estado, debemos dejar en claro que todo en la existencia humana, debe girar en torno al ser humano, por más que la economía global y la tecnología, insistan en ignorarlo y hacer a un lado al hombre, tratándolo como un elemento de ambas actividades, importante pero prácticamente desechable.

**Tercera.-** El territorio de cada Estado es la morada de cada nación y es deber del Estado defenderlo, preservarlo, conservarlo y explotarlo racionalmente, siempre en beneficio del pueblo y las futuras generaciones y, jamás en beneficio de personas individualmente consideradas, o grupos de poder económico o político.

**Cuarta.-** Los gobiernos deben centrar su actuación en que sus actos, sin excepción, se traduzcan siempre en beneficio del pueblo, ser integrante del gobierno en cualquiera de sus posiciones, es un honor y un privilegio ciudadano pero también una gran responsabilidad personal y social.

**Quinta.-** El Poder público solo se justifica si se usa en beneficio del pueblo, usar el Poder público en beneficio personal o de grupo, es condenable desde cualquier óptica.

**Sexta.-** Solo se concibe la existencia humana en sociedad en cualquiera de sus expresiones, si dicha convivencia se da en un estado de derecho y si quien ejerce la autoridad ajusta sus actos a las leyes.

**Séptima.-** Sin lugar a dudas la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la delega en sus representantes, a fin de que le den al Estado una estructura de principios y organizacional, a través de una Constitución lo que se conoce como parte dogmática y orgánica, considero que este es un principio inatacable e inamovible. El Estado es necesario para ordenar y regular la vida en sociedad del ser humano. La razón de ser del Estado es entre otras que sin él la convivencia social no sería posible.

**Octava.-** El Estado para su ejercicio debe estar dividido en poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; por ello las funciones que deben estar reservadas al Estado son, la legislativa crear las leyes, la ejecutiva ejecutar las leyes y la judicial resolver las controversias entre los ciudadanos y entre estos y la autoridad.

**Novena.-** Los Estados integrantes de la Federación y la Ciudad de México, son autónomos por cuanto a su régimen interior, de ahí que solo sean libres y soberanos por cuanto a su régimen interno, pero respetando los principios del pacto federal contenidos en la Constitución General de la República.

**Décima.-** La Ciudad de México como centro social, político, económico y cultural del país, requería de un ordenamiento Constitucional a la altura de su importancia estratégica en todos los órdenes mencionados, estoy plenamente seguro de que con todos los defectos que su designación pudo tener, por lo menos en 40 de ellos, los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México

que le dieron a esta su primera constitución política, pusieron sus mejores esfuerzos en esa tarea; que como toda obra humana, este ordenamiento supremo de la Ciudad de México es perfectible y representa un indudable avance en la evolución de nuestra Ciudad, por ello, con todos los defectos que pueda tener, indudablemente es un avance en el devenir de la Capital del país, en cuyo seno se dan la riqueza más apabullante y la pobreza más estrujante, ya habrá tiempo de analizar sus repercusiones y sus efectos en todos los órdenes de la vida de esta ciudad.

**Décima Primera.-** La evolución de la Ciudad de México está ligada a la historia del país, cuando decimos que todo lo que sucede en la Capital de la República tiene repercusión en el resto del país; desde su fundación, la conquista, la colonia, la independencia, la revolución y la evolución posterior de los Estados Unidos Mexicanos, han tenido en la sede de los poderes nacionales su origen y resonancia; difícilmente podríamos concebir la evolución histórica del país, sin tomar en cuenta a la Ciudad más importante; todos los acontecimientos trascendentes de nuestra historia tienen en la Ciudad de México su origen y repercusiones.

**Décima Segunda.-** Considero que la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, fue una salida jurídico-constitucional impulsada por la clase política; probablemente generada por intereses económicos, derivados de la asignación de apoyos federales a los estados, tomando en cuenta el factor poblacional; sin embargo hay que destacar que esa salida ha producido y producirá efectos sociales, jurídicos, políticos e históricos, de indudable relevancia y, ante la impugnación de que fue objeto la Constitución Política de la Ciudad de México, por parte de la Presidencia de la República, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Congreso de la Unión, ha sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que ha resuelto esta problemática, que indudablemente tiene aristas jurídico-constitucionales, con repercusiones políticas y sociales de trascendencia histórica.



**Décima Tercera.-** Una constitución es un compendio normativo que contiene el pacto social, el cual pretende tener vigencia en el contexto humano al que va dirigida; una Constitución es de contenido eminentemente social y jurídico fundacional, que establece los derechos humanos de todos y cada uno de los miembros de la sociedad a la que va dirigida, y principios inalterables de la estructura del gobierno, que habrá de encabezar los esfuerzos comunes de ese conglomerado social, en la búsqueda permanente de su bienestar y en aras de un feliz destino; se considera que este objetivo está plenamente idealizado, pensado y en vías de realización, con la primera Constitución Política de la Ciudad de México, faltando solamente las acciones de gobierno que cristalicen estas aspiraciones.

**Décima Cuarta.-** Finalmente, solo resta decir que en el caso de la transformación del Distrito Federal en la Ciudad de México, la convalidación por parte del constituyente permanente, de la reforma constitucional que permitió dicha transformación, validando la voluntad política de los promotores de dicha reforma y la integración de su Asamblea Constituyente en forma por demás anómala y contraria a la historia, la doctrina, la tradición y a los principios constitucionales nos debe alertar sobre la necesidad de establecer en la Constitución General de la República, que en tratándose de reformas a la Constitución en sus principios básicos y fundamentales debe convocarse a un Congreso Nacional Constituyente que vigile y salvaguarde la observancia plena y absoluta de la Constitución, pues como ha quedado demostrado el Constituyente Permanente debiendo vigilar el cumplimiento pleno de la Constitución, simplemente se ha plegado a la voluntad política del Presidente en turno y esto no debe suceder en el futuro inmediato y mediano, ya que con esa actitud se estará atentando contra la esencia misma del Estado Mexicano.

## BIBLIOGRAFÍA.

1. Abel, Federico, *Reforma Constitucional*, en Walter, F. Carlota (director), *Teoría Constitucional*, Buenos Aires, La Ley, 2013.
2. Arnaiz Amigo, Aurora, *Ética y Estado*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1986.
3. Bidart Campos, German J., *El Poder*, Buenos Aires, Ediar, 1985.
4. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1976.
5. Calzada Patrón, Feliciano, *El poder constituyente, Derecho Constitucional*, México, Harla, 1990.
6. Camacho Vargas, José Luis, *Evolución Constitucional de la Ciudad de México*, en “Apuntes y comentarios a la esencia constitucional mexicana (1917-2016)”, México, Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, 2016.
7. Cárdenas Gracia, Jaime, *Una Constitución para la Democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1996.
8. Cienfuegos Salgado, David, (coord.), *Historia Constitucional de las Entidades Federativas*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.
9. Contreras Bustamante, Raúl, *La Ciudad de México como Distrito Federal y Entidad Federativa*, Porrúa, 2016.
10. De Malberg, R. Carré, *Teoría General del Estado*, trad. de José León Depetre, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
11. Echeverri Uruburu, Álvaro, *Teoría constitucional y ciencia política*, Buenos Aires, Astrea, 2014.
12. Fix Zamudio, Héctor, *Reflexiones sobre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2014.

13. García Ruiz, José Luis, *Introducción al Derecho Constitucional*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2010.
14. Garita Alonso, Arturo, *El Poder Reformador de la Constitución*, en "Apuntes y comentarios a la esencia constitucional mexicana (1917-2016)", México, Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, 2016.
15. Garita Alonso, Miguel Ángel, *et. al., Teoría General del Estado*, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, Porrúa, 2018.
16. Guastini, Ricardo, *La Sintaxis del Derecho*, trad. de Álvaro Núñez Vaquero, Madrid, Marcial Pons, 2016.
17. Guillen Vicente, Alfonso, *Los Constituyentes y la Constitución de Baja California Sur. Una Reflexión a Veinticinco Años de su Promulgación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
18. Kelsen, Hans, *Teoría General del Estado*, trad. de Luis Legaz Lacambra, México, Editora Nacional, 1975.
19. Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, 4ª, ed., trad., de Luis Tobío, México, Fondo de Cultura Económica, 1961.
20. Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*, México, Porrúa, 1982.
21. Rodríguez Kuri, Ariel (coord.), *Historia política de la Ciudad de México*, Colegio de México, México, 2012.
22. Schmill Ordoñez, Ulises, *El Sistema de la Constitución Mexicana*, 2a. ed., México, Manuel Porrúa S.A., 1977.
23. Serra Rojas, Andrés, *Ciencia Política*, México, Porrúa, 1981.
24. Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 24a. ed., México, Porrúa, 1990.

25. Yankelevich Winocur, Javier, *Antropología del Poder Constituyente de la Ciudad de México*, México, Centro de Estudios Constitucionales Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018.

## REVISTAS.

Muro Ruiz, Eliseo, Organización del Congreso Constituyente de la Ciudad de México, en "Foro Jurídico", Núm. 189, Junio 2019.

## LEGISLACIÓN.

[En línea] <http://legislacion.scjn.gob.mx/> [Consulta: enero de 2019]

- Constitución Política para Los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política para la Ciudad de México.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

1. Fernández G., Luis, *Diccionario Enciclopédico en Lengua Española Universo*, 2ª, ed., Fernández Editores, S. A., 1979.
2. Herrera y Lasso, Manuel, *Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, 2a. ed., México, H. Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. L Legislatura, Tomo I, Historia Constitucional 1812-1842, Manuel Porrúa, S. A., 1967.
3. Pina Vara, Rafael de, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1965.
4. *Las Constituciones de México 1814-1989*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Comité de Asuntos Editoriales, 1989.

## CIBERGRAFÍA.

1. Autocracia [En Línea] <https://www.definicionabc.com/politica/autocracia.php>
2. Derecho constitucional [En línea] <https://www.derechoconstitucional.es/2011/11/el-poder-constituyente.html>
3. Derecho constitucional [En línea] <https://www.doccity.com/es/resumen-derecho-constitucional-1-guia/3088002/>
4. Duso, Giuseppe (coord.), *El Poder: para una historia de la filosofía moderna*. México, Siglo XXI, 1999 [En línea] <https://books.google.com.mx/books?id=qW2TmJm84kUC&pg>

5. Historia Quintana Roo [En línea]  
<http://siglo.inafed.gob.mx/enciclopedia/EMM23quintanaroo/historia.html>
6. Organización del Congreso Constituyente de la Ciudad de México [En Línea] <https://forojuridico.mx/organizacion-del-congreso-constituyente-de-la-ciudad-de-mexico/>
7. Origen de la Teoría del Poder Constituyente [En Línea] <https://derecho2008.wordpress.com/2008/05/23/origen-de-la-teoria-del-poder-constituyente/>
8. Poder Constituyente [En Línea] <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/poder-constituyente/poder-constituyente.htm>
9. Poder Constituyente [En Línea] <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/poder-constituyente/.htm>
10. Historia Quintana Roo [En línea]  
<http://siglo.inafed.gob.mx/enciclopedia/EMM23quintanaroo/historia.html>
11. El camino de la Asamblea Constituyente rumbo a la Carta Magna de la CdMx  
[En línea] <https://expansion.mx/politica/2016/09/14/el-camino-de-la-asamblea-constituyente-rumbo-a-la-carta-magna-de-la-cdmx>